

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



“EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL DELITO DE ESTAFA”

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO (A)
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**MÓNICA LOURDES GUZMÁN PÉREZ.
MAIRA LISSETTE TOBAR ALAS.
ZAIDA ABIGAIL VENTURA ORELLANA.**

DOCENTE ASESOR

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2020.

TRIBUNAL CALIFICADOR

**LIC. JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA.
(PRESIDENTE)**

**LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ.
(SECRETARIO)**

**LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIA**

**Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Diana Del Carmen Merino de Sorto.
DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

**Msc. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS**

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, darle gracias a **Dios todo poderoso** por darme la oportunidad de vivir y estar conmigo en cada paso, por iluminar mi mente, porque me ha sabido comprender y apoyar cuando más lo he necesitado bendiciéndome y ser mi fortaleza en los momentos de debilidad dándome sabiduría, y paciencia necesaria para culminar mi carrera universitaria infinitas gracias.

A mis padres **Mayra Elizabeth de Tobar** y **Manuel de Jesús Echeverria** por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, valores, por la motivación constante que me permitió ser persona de bien, pero más que nada por su amor, por ser ellos el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación tanto académica como en la vida cotidiana gracias por todo.

A mis hermanos **Dayana** y **Manuel** por demostrarme que el amor de hermanos es incondicional, y demás familia que estuvo siempre ahí apoyándome cuando he necesitado de ustedes muchas gracias.

A mis compañeras de grupo **Mónica** y **Zaida** por su apoyo tolerancia y dedicación y compartir juntas este camino gracias.

A nuestro Asesor Licenciado **Luis Antonio Villeda Figueroa** Por habernos guiado y ayudado, asimismo por cada uno de esos días que dedico para realizar el estudio necesario y evaluar el trabajo, por su ejemplo, experiencia y conocimiento compartido muchas gracias.

MAIRA LISSETTE TOBAR ALAS.

AGRADECIMIENTOS

A Dios quien fue mi ayudador y el pilar más importante de mi vida, Él fue el que me guio en todo este proceso, Él me dio la fuerza y la sabiduría para poder culminar esta carrera y siempre me dio de su gracia y misericordia.

Agradezco a mis padres Natalia y Luis que siempre se esforzaron por cumplir mis sueños, suplir mis necesidades, apoyarme y por enseñarme que todo sacrificio tiene su recompensa; me aconsejaron y me abrazaron cuando más lo necesite. A mis hermanas, especialmente a mi hermana Maggui por siempre animarme y levantar mis brazos cuando estuve cansada.

A Waldo quien desde inicios de mi carrera me apoyó y me exhortó a seguir adelante cumpliendo mis metas.

A mis compañeras de tesis Mónica y Maira que se esforzaron, tuvieron paciencia y el mejor ánimo para culminar este trabajo juntas.

Finalmente darle gracias a nuestro asesor de tesis, licenciado Luis Antonio Villeda quien a su manera nos enseñó a aferrarnos y comprometernos por cumplir de la mejor manera posible este trabajo.

**¡Pero gracias a Dios, que nos da la victoria por medios de nuestro señor
Jesucristo! 1 corintios 15:57.**

ZAIDA ABIGAIL VENTURA ORELLANA.

AGRADECIMIENTOS

Primero a Dios todo poderoso por haberme dado la sabiduría necesaria para culminar esta etapa y por ser mi guía en todo momento.

A mis padres Lorena y Juan que son el motor que me impulsan a seguir adelante, sin su apoyo no hubiese podido culminar la carrera, han estado en todo momento conmigo, han hecho sacrificios que solamente un padre puede hacer y se los agradezco infinitamente, a mi Abuelita Leticia por siempre estar apoyándome a salir adelante espero que se sienta orgullosa de la persona que ella formo un abrazo hasta el cielo, a mi hermana Jessica que muchas veces me apoyo económicamente para que pudiera continuar con mis estudios.

A mis amigos que siempre me ayudaron cuando los necesite que nunca me cerraron las puertas y siempre me dieron una solución en las diferentes tareas que me fueron encomendadas a lo largo de la carrera, a mis compañeras de tesis Maira y Zaida, por su esfuerzo para concluir el presente trabajo de grado, a los docentes que me impartieron su valioso conocimiento y a mi asesor de tesis Lic. Villeda gracias por la presión que le puso a esta etapa, sin duda sin su ayuda no hubiese sido posible culminarla.

“A la cima no se llega superando a los demás, sino superándote a ti mismo”

MÓNICA LOURDES GUZMÁN PÉREZ.

INDICE

RESUMEN

ABREVIATURAS Y SIGLAS

INTRODUCCIÓNi

CAPÍTULO I

PERSPECTIVA HISTORICA DEL DELITO DE ESTAFA Y LA

ACCION CIVIL1

1. El origen y desarrollo histórico del delito de estafa.....1

1.1. Los elementos que constituyen el delito de estafa3

1.2. Bien jurídico protegido en el delito de estafa3

1.3. El delito de estafa en el derecho romano.....4

1.3.1. Formas de fraude en Roma..... 4

1.3.2. El crimen falsi 5

1.3.3. La actio dolí 6

1.3.4. El crimen estelionato 7

1.4. El delito de estafa en el derecho germánico y canónico8

1.4.1. El delito de estafa en la edad media..... 9

1.4.2. El delito de estafa en el siglo XIX 9

1.5. Regulación del delito de estafa en los distintos códigos penales salvadoreños10

1.5.1. Código penal salvadoreño de 1826 10

1.5.2. Código penal salvadoreño de 1859 11

1.5.3. Código penal salvadoreño de 1881 11

1.5.4. Código penal salvadoreño de 1904 11

1.6. Ubicación del delito de estafa dentro del código penal salvadoreño.....	12
1.7. El origen y desarrollo histórico de la responsabilidad civil	12
1.7.1. El objetivo de la responsabilidad civil.....	13
1.7.2. La responsabilidad civil en la edad antigua	13
1.7.3. La responsabilidad civil en la edad moderna	17
1.7.4. Sistemas actuales de responsabilidad civil.....	18
1.7.4.1. La teoría clásica de la culpa.....	18
1.7.4.2. La teoría del riesgo-beneficio	19

CAPITULO II

ASPECTOS DOCTRINARIOS GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL DELITO	22
2. Fundamento doctrinario.....	22
2.1. La responsabilidad civil	23
2.1.1. El proceso penal es el instrumento jurídico, que tiene dos objetivos.....	24
2.1.2. La acción civil proveniente del delito	24
2.1.3. Concepto de acción civil dentro del proceso penal.....	24
2.1.4. Definición de responsabilidad Civil	25
2.1.5. La responsabilidad penal.....	26
2.2. Definiciones sobre responsabilidad civil como consecuencia de un delito.....	27
2.3. Contenido de la responsabilidad civil derivada del delito.....	28
2.3.1 Quienes pueden ejercer la acción civil	30

2.4. La acción penal y sus características	30
2.5. Características de la acción civil.....	31
2.6. Naturaleza jurídica de la acción civil.....	32
2.7. Fundamento jurídico.....	33
2.7.1. Constitución de la república de El Salvador.....	33
2.7.2. Leyes secundarias	34
2.7.2.1. Código procesal penal.....	34
2.7.2.2. Código penal	35

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA SOBRE ACCIÓN CIVIL

Y LEGISLACION NACIONAL DEL DELITO DE ESTAFA.....38

3. Fundamento jurídico.....	38
3.1. Regulación de la acción civil en el código penal y procesal penal.....	39
3.2. Regulación en el código penal	39
3.2.1. Consecuencias civiles	39
3.2.2. Responsables directos	40
3.2.3. Otros responsables.....	41
3.2.4. Responsabilidad civil solidaria.....	41
3.2.5. Responsabilidad civil subsidiaria	42
3.2.6. Responsabilidad civil subsidiaria común.....	42
3.2.7. Responsabilidad civil subsidiaria especial	42
3.2.8. Transmisión de la reparación civil.....	43
3.2.9. Derecho de preferencia	43
3.2.10. Derecho de repetición	44

3.3. Estafa, Art 215.....	44
3.4. Código procesal penal	44
3.4.1. Acción civil.....	45
3.4.2. Formas de ejercitarla.....	45
3.5. Constitución de la república	46
3.6. Ley orgánica de la procuraduría general de la república	48
3.7. Tratados internacionales	48
3.7.1. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP)	48
3.7.2. Convención americana sobre derechos humanos. (CADDHH)	51
3.8. Legislación comparada sobre acción civil en la legislación de Costa Rica, España, Chile y Cuba	52

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A JUEZ Y FISCAL SOBRE EL TEMA EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN RELACION CON LA LEY PENAL Y PROCESAL PENAL

4. El art. 114 del código penal como fundamento de la responsabilidad civil en proceso penal	62
4.1. Argumentos para la incorporación de la responsabilidad civil en la legislación penal	63
4.2. Análisis del ejercicio de la acción civil desde la experiencia prác- tica de un juez de instrucción y un fiscal adscrito	64
4.3. Análisis del ejercicio de la acción civil desde la experiencia prác- tica de un juez de instrucción (Licenciado Levis Italmir Orellana)	65
4.4. Análisis del ejercicio de la acción civil desde la experiencia práctica de un Fiscal Auxiliar Adscrito a la Unidad de Patrimonio	

Privado de San Salvador. (Licenciado Romeo Lucas Bernal Borja)	70
4.5. Una perspectiva de solución.....	77
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	81

RESUMEN

La importancia de investigar sobre el tema el ejercicio de la acción civil en el delito de estafa radica en que se pueda tener un parámetro que indique cual vía es más conveniente para hacer el reclamo sobre acción civil, la cual tiene como finalidad el resarcimiento de los daños y perjuicios que el hecho punible le ha ocasionado, como lo es en este caso en particular el delito de estafa en el cual se ve un daño directamente al patrimonio de la víctima, la ley dice que por regla general deberá hacerse de manera conjunta del proceso penal pero también abre la posibilidad de hacerlo mediante otras vías como la civil o mercantil respectivamente.

La acción civil lo que busca es incorporar una pretensión de carácter civil que comprende la restitución y la reparación del daño, la acción civil se deriva de las infracciones criminales, en este caso el delito de estafa y es por ello que nace el derecho a la obtención del resarcimiento del daño causado por el delito antes mencionado. Lo que se pretende con la investigación es descubrir cuál de los tribunales competentes para conocer sobre acción civil es más idóneo para impartir más pronta y cumplida justicia en cuanto al ejercicio de la acción civil en el delito de estafa, también precisa que a través de esta investigación se conozca y se tenga mayor claridad sobre la acción civil y cual tribunal genera más rapidez para impartir justicia, todo con el fin de ayudar a los estudiantes a comprender como es este procedimiento en la práctica del proceso penal, civil, mercantil.

Así como las dificultades que se presentan para que se lleve a cabo la acción civil, y analizar si realmente logran solucionar el problema en el sentido de hacer cumplir la acción civil o simplemente se busca la imposición de una sanción a quien haya cometido un ilícito penal.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
Cn.	Constitución.
Ed.	Edición.
Edit.	Editorial.

SIGLAS

CADDHH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CC	Código Civil.
CP	Código Penal.
CPCYM	Código Procesal Civil y Mercantil.
CPP	Código Procesal Penal.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.
DL	Decreto Legislativo.
DO	Diario Oficial.
FGR	Fiscalía General de la República.
PIDCP	Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado contiene el informe final sobre el tema de investigación denominado “EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN EL DELITO DE ESTAFA” el cual constituye una herramienta de estudio, investigación y análisis jurídico doctrinario, con el fin de aportar un conocimiento acerca de este mecanismo de tutela de los derechos de las víctimas.

La finalidad de esta investigación es descubrir mediante la misma, cuál de las instancias competentes es más efectiva para conseguir un pronto y eficaz despacho de la justicia frente al eventual cometimiento del delito de estafa; si lo es la vía penal como lo regula expresamente el código penal en su artículo 42 o es más viable seguirse por la vía civil o mercantil tal como lo faculta el artículo 43 del mismo código.

También se pretende dejar establecido, asimismo, cual es el rol que juega la fiscalía en el sentido de si se realiza o no una labor conjunta con el órgano judicial con el fin de llevar a cabo el ejercicio de la acción civil del proceso penal, así como establecer que tribunales resuelven con más frecuencia acerca de la responsabilidad civil respecto al delito de estafa.

También se hace mención de los artículos 114 del código penal el cual trata acerca de la obligación civil que nace a partir del cometimiento de un delito, el artículo 42 del Código Procesal Penal el cual trata del ejercicio de la acción civil y su regla general la cual dice que esta deberá ejercerse en el mismo proceso penal, esto en aras de una economía procesal y de un pronto despacho de justicia, además del artículo 43 de la misma ley este es un punto

de partida el cual abre la posibilidad de ejercer la acción civil fuera de la sede penal ya sea por la vía civil o mercantil teniendo en cuenta que no podrá ejercerse de manera simultánea sino que deberá esperarse que concluya el proceso penal si decide hacerse fuera de este.

Habiendo planteado las anteriores consideraciones es oportuno ahora referirse acerca de los capítulos que comprende el presente aporte, siendo así que como capítulo uno denominado “perspectiva histórica de la acción civil y el delito de estafa” en donde se inicia con los antecedentes de la investigación abarcando el tema histórico en lo que concierne a los factores que comprenden la temática como lo es la responsabilidad civil y el delito de estafa.

En el capítulo dos denominado “aspectos doctrinarios sobre responsabilidad civil como consecuencia del delito” se aborda lo relativo a la acción civil, como su fundamento doctrinario, las formas de ejercitar dicha acción, su naturaleza jurídica, así como las características de la misma.

En el capítulo tres denominado “legislación nacional sobre acción civil y delito de estafa” trata acerca del fundamento jurídico del tema de investigación se hace un estudio y relación de los artículos aplicables a dicho tema que van desde la constitución de la república como norma suprema, pasando por el código penal, procesal penal y código civil como leyes aplicables al tema del ejercicio de la acción civil en el delito de estafa.

En el capítulo cuatro se encuentra “un análisis jurídico de la responsabilidad civil en la ley penal y procesal penal” en dicho apartado se hace un análisis desde el punto de vista jurídico del ejercicio y aplicación de la responsabilidad civil, esto a partir de la práctica de ella en la vida cotidiana es decir de como los jueces resuelven dicha problemática y desde que vía es más factible para

llevarse a cabo, como grupo se brinda una perspectiva de solución al problema de cual tribunal es más eficaz a la hora de resolver en cuanto a acción civil corresponde.

Finalmente se encuentra las conclusiones a las cuales se llegaron como grupo, todo esto producto de la investigación realizada, dichas conclusiones van encaminadas en determinar si los objetivos de la investigación han sido realizados y alcanzados, acá se determinará cual es el medio más idóneo para llevar a cabo el ejercicio de la acción civil y obtener un pronto y más eficaz despacho de la justicia para la víctima.

CAPÍTULO I

PERSPECTIVA HISTORICA DEL DELITO DE ESTAFA Y LA ACCION CIVIL

El propósito de este capítulo de perspectiva histórica es la de dar a conocer como la figura de la responsabilidad civil y el delito de estafa han ido evolucionando de acuerdo a cada etapa de la historia hasta convertirse en lo que actualmente se conoce, así como establecer la ubicación de dichas figuras del código penal y procesal penal.

1. El origen y desarrollo histórico del delito de estafa

Para comenzar a definir lo que se debe de entender como estafa se hacer referencia de determinados artículos de diferentes leyes que hacen mención sobre la protección que debe dársele a la propiedad de la persona y en todo caso a su patrimonio como un derecho fundamental de la persona.

En un primer momento se encuentra en la constitución de la república de El Salvador que sostiene el derecho a la propiedad y posesión “toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.”

Por otra parte, se encuentra en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)* se reconoce el derecho a la propiedad en su

artículo 23: “Toda persona tiene derecho a la Propiedad Privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

Además, se encuentra reflejado dicho derecho en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada el 10 de diciembre en París, Francia en el año de 1948 en su artículo 17 el cual establece:

- a) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva;
- b) Nadie será privado arbitrariamente en su propiedad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, lo regula en su artículo 21 “Derecho a la Propiedad Privada:

- a) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social;
- b) Ninguna Persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley;
- c) Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En ese sentido, se encuentra a nivel de legislación secundaria, en el artículo 215 del código penal de el salvador; protege este bien jurídico de la siguiente manera: “El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio

ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor de doscientos colones. Para la fijación de la sanción el juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable.

A partir del artículo en comento se puede llevar a cabo una definición de lo que se debe entender por delito de estafa y se puede decir: “es un delito de resultado, en el que el sujeto activo –estafador, valiéndose de engaño suficiente y con ánimo de lucro produce error en otro sujeto pasivo; induciendo a la realización de un acto en perjuicio de su patrimonio o de un tercero.” Se debe entender *el ánimo de lucro* como la intención de obtener un provecho de una cosa, y el *acto de disposición* aquel que implica la transmisión de derechos y que puede tener como efecto la reducción del patrimonio, en dicho caso la realización del delito de estafa mostrara una afectación al patrimonio de la víctima.

1.1. Los elementos que constituyen el delito de estafa

Ardid o engaño, el dolo, ánimo de lucro, el error, la disposición patrimonial, el nexo causal y el resultado. Solamente se hace mención de manera general de dichos elementos, ya que el tema de investigación se ve mayormente reflejado en cuanto al ejercicio de la acción civil como consecuencia de la realización del delito de estafa.

1.2. Bien jurídico protegido en el delito de estafa

En el capítulo IV disposición común título VIII de los delitos relativos al patrimonio del código penal en capítulo III de las defraudaciones se encuentra

la tipificación del delito de estafa en el artículo 215. Se debe de entender por patrimonio “el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le corresponden a una persona, con un contenido económico y estos a su vez constituyen una universalidad jurídica.

A continuación, se hará mención de la evolución histórica del delito de estafa a través de las diferentes épocas, hasta llegar a concretarse lo que actualmente se conoce por dicho delito, se trata de fijar los diferentes antecedentes históricos que dieron forma a este delito.

1.3. El delito de estafa en el derecho romano

El delito de estafa surgió en el derecho romano, bajo la denominación de *stellionatus* (que proviene de la conjunción de *stellio* y *onis*), término con el que se designaba al estelión o salamanquesa. Bajo el nombre de estelionato se castigaban todos los actos cometidos en perjuicio del patrimonio de otro, el cual hacía referencia a una pluralidad de hechos que dañaban la propiedad y que se encontraban entre la falsedad y una comprensión larga de ciertos hechos graves del *furtum*:

1.3.1. Formas de fraude en Roma

FURTUM: La violación de la posesión ajena mediante engaño. **FALSUM:** El engaño que lesiona el derecho de la propiedad o de la fe pública. **STELLIONATUS:** Vender o entregar al agraviado, una cosa ya cedida anteriormente a otro individuo.

El origen de lo que actualmente se conoce como estafa se encuentra en la legislación romana siendo su punto de partida en dos figuras jurídicas: un lado

el crimen falsi, y por otro el actio dolí. A continuación, se procede al desarrollo del contenido de dichas figuras.

1.3.2. El crimen falsi

“La nota más sobresaliente del derecho penal de la roma arcaica sea el carácter público del delito y el entendimiento de la pena como reacción pública contra el delito”.¹

Este tipo de delito atacaba directa o indirectamente el orden público, la organización política o la seguridad del estado. Otro aspecto, además, de los casos más importantes del crimen falsi, como los de falsedad testamentaria, documentales y monetarias, había otros que resultaban de leyes, senados, cónsultos y constituciones diversas que representaban en general, un conglomerado inorgánico de especies criminosas diferentes, gran variedad que dificulta la determinación de los elementos jurídicos que integraban el crimen falsi.

Otros casos, solo tenía en común con la falsedad circunstancias no esenciales y estaban integrados por los elementos del delito patrimonial, pero en todo el elemento objetivo se encuentra en la modificación de la verdad con la cual el delito se consuma no siendo necesario normalmente la obtención del resultado y se requería el elemento subjetivo del dolo.

En roma también se habla del fraude en el falso testimonio, el cohecho en juicios por jurado y la compra de votos en las elecciones. Aunque aparentemente no relacionadas dichas tres formas, tienen en común algo que, con ciertas modificaciones, una confianza o una creencia.

¹Franz Von Listz, *Tratado de Derecho Penal*, 2ªed. (Editorial Reus, Madrid: España, 1999), 79.

Cuando aparece la ley de las XII tablas ya codificado en el derecho romano, se compilan todos los delitos que se consideraban que eran atentatorios a la seguridad pública, entre los cuales se puede mencionar la preduellio y el parricidium, el primero consistía en la guerra mala, perversa contra la propia patria que hoy se denomina traición, es el punto de partida para el desenvolvimiento de los delitos políticos, y el segundo consistía en la muerte del jefe de familia del páter. Originándose de esta forma el grupo de delitos comunes de aquella época. También se toma en cuenta el incendio, el falso testimonio, la hechicería etc.

Al revestir este tipo de delitos un interés de carácter público la persecución de estos se vuelve de oficio, regulando también esta misma ley los delitos que ocasionaban un perjuicio particular con lo cual se logró limitar un poco de venganza privada. En cuanto al procedimiento para resolver estos tipos de conflictos, en los de carácter público se procedía por medio de un magistrado el cual tenía un dominio total de la causa, llevándose a cabo en presencia de las partes en conflicto, posteriormente el magistrado dictaba la sentencia de la manera más arbitraria debido a la falta de un desarrollo y control judicial de las sentencias de aquellas épocas.

1.3.3. La actio dolí

Esta figura como las antes mencionadas carecía de identidad propia, debido a que no se manejaba un concepto uniforme de lo que es el dolo, no obstante que existía una claridad en cuanto a identificar este elemento como parte subjetiva del tipo penal. El dolo como voluntad antijurídica del agente se remonta a la ley de las XII tablas, esta acción de carácter penal que se interponía y se solventaba en vía civil presenta dos notas esenciales. En primer lugar, su carácter genérico, es decir; la ausencia de determinación de los

hechos o conductas que daban a su interposición y era el magistrado cabeza del tribunal quien a su arbitrio consideraba o no la procedencia de reprimir penalmente la conducta denunciada.

Por otro lado, la acción de dolo presenta la nota inequívoca de subsidiariedad, esto solo precedía en el supuesto de ausencia de cualquier otro auxilio jurídico, tanto de los provenientes de delito como del restante.

1.3.4. El crimen estelionato

De esta forma aparece el stellionato, como crimen “extraordinario” creado en el segundo siglo de la era cristiana el cual encuentra su origen como manifiesta el autor *“en el stellion o salamandra, animal de colores indefinibles pues varia ante los rayos del sol lo que sugirió a los romanos el nombre de stellionatus”*², dicha denominación indica claramente la imprecisión de su naturaleza variable e indecisa por su constante mutación de color, era también su sanción ya que por tratarse de un crimen extraordinario se le asignaba una pena arbitraria en virtud de la presencia de un dolo lesivo con finalidades de completo a figuras no específicas.

El delito era aplicable a todos los hechos cometidos en perjuicios de la propiedad ajena, que fluctuaba entre la falsedad y el hurto, y que, aunque participaban de las condiciones de una y de otro no eran propiamente ni el uno ni el otro.

Concluyendo, el estellionato comprendía lo que se denomina actualmente estafa, pues se permitía acusar a los que procedían con dolo si el hecho

²Francisco Carrara, *Programa de Derecho Criminal: Parte Especial*, Vol. IV, (Edit. Temis, Bogotá, 1958), 412.

delictuoso cometido no tenía otra denominación especial. No obstante, en roma se generalizaba la figura de la estafa pudiendo confundirse con otras figuras delictivas, en cambio actualmente la estafa tiene sus propios elementos y requisitos que lo distinguen de cualquier otro hecho delictivo pues está tipificada en el código penal de una forma clara y precisa, no obstante existir una divergencia con la doctrina y una falta de aplicación precisa de los elementos que constituyen el ilícito penal en estudio.

1.4. El delito de estafa en el derecho germánico y canónico

En el derecho germánico existían diferentes costumbres jurídicas en relación al derecho romano y canónico. En este derecho se encuentra por ejemplo algunas instituciones típicas; como la venganza de la sangre, esta institución fue la que más influyó en el derecho germánico en el estado de faida como extensión de la venganza a toda estirpe de transgresor.

La venganza de la sangre era un derecho y un deber de la estirpe, así también existía una destacada diferencia como lo es la objetividad de este derecho deferente al derecho romano y canónico. Que era más subjetivista adoptando el derecho germánico un carácter más objetivista en cuanto a la concepción del delito este excluye así la tentativa ya que a estos les interesaba el daño causado independientemente de la intención del autor confundiendo con frecuencia falsedad y fraude.

En conclusión, no se avanza mucho en la evolución de lo que es el delito de estafa en esta etapa ya que vuelve a retomarse la concepción que se tenía en la época del derecho romano. En el derecho canónico lo más importante que puede resaltarse de este es la influencia que tuvo a través del derecho romano en los pueblos occidentales, su trascendencia data a partir del imperio romano,

cuando logra su reconocimiento en tiempo de constantino, y sobre todo cuando adquiere el rango de religión oficial y exclusiva. En este derecho solo se encuentra una que otra disposición relativa a casos auténticos de fraude, aunque para tener una mejor idea lo que fue este derecho, evoluciono en cuanto a las relaciones con el estado, que comienza en el seno del derecho romano, específicamente con los papados de Gregorio VII, Alejandro III e Inocencio III. (1073-1216). Además, adopta una concepción del delito subjetivamente, tomando en cuenta la tentativa; es decir como forma imperfecta del delito, pero solo en algunos casos y no como regla general.

1.4.1. El delito de estafa en la edad media

La edad media comienza en el 476 y se extiende hasta el año 1453 cuando ocurre la caída del imperio romano de oriente (aunque algunos historiadores toman el descubrimiento de américa en 1492 como fin).

En Europa se caracteriza por el desarrollo del feudalismo como sistema socioeconómico predominante. En este periodo, al crear la doctrina un nuevo falsus, se incluyeron los casos de fraude patrimonial, del cual el estelionato paso a ser un delito subsidiario, se confundieron así las dos figuras por lo que el estelionato medieval se diferenció profundamente del romano y de la estafa actual.

1.4.2. El delito de estafa en el siglo XIX

Después de estudiar las épocas anteriores, se dice que la estafa tal como está estructurada en la actualidad, es un producto del siglo XIX, apareciendo ya separa de la falsedad, y concibiéndose como un delito que ataca al patrimonio. De tal manera que la estafa actualmente está caracterizada y diferenciada de

otros tipos que afectan el patrimonio por el engaño que el sujeto activo emplea para lograr su fin, y este fin consiste esencialmente en el de obtener un beneficio patrimonial ya sea a su favor o para un tercero dicho con otras palabras es un engaño con la intención de causar un perjuicio patrimonial ya sea a su favor o para un tercero de ahí que no es necesario hoy por hoy, que el perjuicio patrimonial se verifique, sino que se atiende primordialmente a la intención de querer causar dicho perjuicio sin que se dé necesariamente un provecho ilegítimo.

Específicamente la legislación de esa época es inspirada por el Derecho Penal Español, en el cual aparece la pena de prisión y además se sanciona lo que en doctrina se ha venido manejando como estelionato. En este siglo la legislación manejaba ciertos casos que actualmente tiene su propia como por ejemplo el hurto y la propiedad intelectual eran manejados como estafa.

1.5. Regulación del delito de estafa en los distintos códigos penales salvadoreños

1.5.1. Código penal salvadoreño de 1826

Este fue decretado el día trece de abril de 1826, con algunas variantes, fue tomado del código penal español de 1822, y aparece insertado en la recopilación de leyes patrias del presbítero y doctor Isidro Menéndez. En el mismo aparece en lo que respecta al delito de estafa, la pena de reclusión y multas en términos monetarios.

La regulación del delito de estafa en el código penal de 1826 se establecía casos específicos, no obstante, se daba el derecho de usar la interpretación analógica y debido a ello, cualquier hecho fuera de los establecidos por la ley, en que se perfilara un “embuste” constituía delito de estafa.

1.5.2. Código penal salvadoreño de 1859

Este código se inspiró en el código español de 1848, pero tiene la novedad de haber suprimido las penas infamantes que aun perduraban en aquel momento, Fue promulgado en el mes de septiembre de 1859. Aparecen como sanciones en este código, para el delito de estafa la pena de arresto mayor, prisión correccional y prisión menor. Al igual que en el Código de 1826 la regulación del delito de estafa, cualquier hecho fuera de los establecidos por la ley en que se verificara un engaño constituía delito de estafa.

1.5.3. Código penal salvadoreño de 1881

Fue declarado ley de la república por decreto del poder ejecutivo de diecinueve de diciembre de 1881. Al igual que los anteriores este código es aún más particular es decir que enumera más casos que los de 1826 y 1859. Se establecían como sanciones, la de arresto, la de prisión correccional y la prisión menor, dependiendo de la cantidad estafada.

En este código se establecía que el que usaba cualquier otro engaño que no se hallaba expresado en los demás artículos, sería castigado o sancionado con una pena que ahí se establecía; es decir se dejaba más amplio el campo de aplicación del delito de estafa, en el sentido de que no solo se sancionaba los casos señalados sino además cualquier otro engaño con el que se pudiera cometer fraude o perjudicar a otro; todo ello debido a la facultad legal de utilizar la interpretación analógica.

1.5.4. Código penal salvadoreño de 1904

en este código se incluyen casos que no aparecían en el de 1881, debido al desarrollo del comercio y la agricultura, pues algunos de ellos se refieren a casos relativos a materias de Derecho Mercantil.

1.6. Ubicación del delito de estafa dentro del código penal salvadoreño

Se encuentra comprendido en el libro segundo Título VIII, “de los delitos relativos al patrimonio” Capítulo III “de las defraudaciones” por lo que se desprende que el interés protegido por la ley es el patrimonio. Regulado actualmente en el artículo 215. “Estafa”. Una vez abordado lo referente al delito de estafa, se procede a desarrollar lo relativo a la evolución histórica de la responsabilidad civil.

1.7. El origen y desarrollo histórico de la responsabilidad civil

*“La responsabilidad: es una obligación que nace a partir de la transgresión de un deber impuesto ya sea por una relación jurídica preexistente o por razones de equidad, que obliga al transgresor a resarcir los daños generados por el hecho cometido”.*³

Para comenzar a tratar acerca de la evolución histórica de lo que ha sido la responsabilidad civil es necesario decir, que la responsabilidad nace como una consecuencia del cometimiento de un ilícito penal, así como en el caso en particular a partir del cometimiento del delito de estafa, este a su vez faculta a la víctima para que no solo se busque la imposición de una sanción de tipo penal sino también pueda acceder a la obtención del resarcimiento de los daños y perjuicios que el delito le ocasiona, en este caso como es una afectación meramente patrimonial abre la posibilidad que pueda darse una indemnización que cubra el daño causado. Al hablar de daño se debe de entender este como: un menoscabo causado a otro en su patrimonio o en su persona.

³Luis Díez-Picazo, y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 6° ed. Vol. II, (Edit. Tecnos, Argentina, 1992), 591.

1.7.1. El objetivo de la responsabilidad civil

el objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en establecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio.

La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo de pena pecuniaria. Al referirse que conlleva un aspecto punitivo de pena pecuniaria se expresa que la finalidad no es la imposición de una pena privativa de libertad, sino más bien esta sanción es de carácter económico.

1.7.2. La responsabilidad civil en la edad antigua

En los inicios del pueblo romano, el problema de la responsabilidad civil no existía. Tampoco en los demás pueblos primitivos predominaba la venganza privada y la reparación del daño por la Ley del Tali3n: "ojo por ojo y diente por diente". En esa 3poca, se distinguían dos categorías de daño: los que nacen de un delito p3blico y los que nacen de un delito privado.

La Ley del Tali3n se manifiesta en el pentateuco, denominado por los judíos como la ley o la torá, formada por los cinco primeros libros del antiguo testamento. Pero ya antes de la biblia, la ley del tali3n figuró de un conjunto de leyes mandadas a grabar en estelas de piedra por Hammurabi (1792- 1750 a. C.), rey amorreo del imperio babilonio.

Para hacer referencia al devenir hist3rico de la responsabilidad civil derivada del hecho punible, es necesario remontarse al derecho romano; por ser 3sta la

cuna del derecho occidental, pues fue en él donde se encuentra en un principio el hecho de que quien causa un daño a su prójimo debe repararlo, recayendo sus esfuerzos fundamentalmente en la ley Aquila.

El derecho romano abarca más de mil años de legislación y de cambios en la manera de entender la ley y la legalidad, desde la aparición primera de la Ley de las doce tablas en 439 a. C. aproximadamente, hasta el Código de Justiniano de 529 d.C. El derecho romano se considera la fuente básica del Derecho latino, internacionalizado desde su formación por su afluencia en otras legislaciones a base de su sensatez y medida.

El derecho no solo es la base de las constituciones de los países de occidente y de oriente que fueron parte del imperio colonial romano, sino que también dieron cuerpo a los estatutos de la iglesia católica que rigieron su funcionamiento incluso en el medievo, cuando el imperio romano ya se había disuelto.

Casi todas las instituciones republicanas que existen en la actualidad tienen su origen en el derecho romano, y muchos ordenamientos como el commonlaw anglosajón también. Sin embargo, el derecho romano conservó siempre el carácter de una composición como sistema de penalidad, pues cuando alguien atentaba contra un particular, tenía que responder por el perjuicio ocasionado de forma voluntaria y, de no hacerlo, era obligado a reparar el daño como una pena privada, estando todavía muy lejos de la concepción moderna de responsabilidad civil.

La ley Aquila unifica todas las leyes referentes al daño injusto; tiene sus orígenes en el año 286 a.C. con ella se produce una separación entre lo que es el hurto y los daños patrimoniales es decir aquellos que involucraban una

afectación económica, pero estos daños solo podían ser causados al padre de familia pues era este quien poseía el patrimonio. A partir de la Ley Aquila, los juristas clásicos comenzaron a desarrollar conceptos que desde entonces son fundamentales en materia de daño y culpa extracontractual. Se puede entender por culpa la conducta realizada de forma negligente que causa un perjuicio a un tercero. Este tipo de culpa se conoce con el nombre de culpa extracontractual o también culpa aquilina.

En la época clásica la acción de la Ley Aquila era una acción penal privada, que en la “condemnatio” obligaba al causante del daño a pagar una suma de dinero a título de pena, es decir, que de la comisión del daño surgía una obligación que relacionaba a las partes; el que dañaba se obligaba a pagar al dañado una suma de dinero a título de pena y este podría exigir la pena a través de una “actio” del derecho civil: “actio ex lege aquiliae”.

Si hoy, todos los códigos modernos se parte del principio general de que toda persona que por su culpa ocasiona un daño a otro debe repararlo (desconocido con esta amplitud en Roma) las raíces de este principio se encuentra en la Ley Aquila; *“aunque hubo que esperar al iusnaturalismo para atribuir a la responsabilidad por actos extracontractuales una estructura dogmática autónoma que es la que ha llegado hasta aquí”*.⁴

El Derecho Romano no llegó nunca a librar por completo de su idea primitiva, de ahí que la condenación civil no tuviera el carácter indemnizatorio que tiene en estos tiempos. Posteriormente el derecho francés se fue apartando de la concepción primitiva de responsabilidad contemplada por el derecho romano. Pues acá, la acción civil que se concedía a la víctima, existía por sí sola cuando

⁴Vicente Arangio-Ruiz, *Historia del derecho romano*, 4º ed., (Edit. REUS, Madrid, España, 1980), 45.

se trataba de una acción privada y, se ejercita conjuntamente con la acción pública, cuando se trata de un delito público siendo un avance de los franceses el hecho de separar la responsabilidad civil de la penal en el ámbito de los perjuicios padecidos, estableciendo ya un principio general de que un daño cualquiera causado con culpa da lugar a reparación.

Concretando así la noción de la culpa distinguiendo la responsabilidad contractual de la delictual, cosa que nunca hicieron los romanos, siendo su obra esencial el haber separado la responsabilidad civil de la penal y por lo tanto haber estado en condiciones de establecer un principio general de responsabilidad, desapareciendo casi por completo la confusión entre responsabilidad civil y responsabilidad penal, *“pasando la idea de indemnización a su etapa de consolidación. Apareciendo el Ministerio público como funcionario instituido para sancionar los delitos que atenten contra el orden público y las cosas públicas.”*⁵

Por lo que el código francés de 1804 recoge los principios fundamentales de una lenta y segura evolución en la materia; en el sentido de que todo el que causa daño por culpa debe repararlo; separando con ello la responsabilidad civil de la penal, además que la responsabilidad civil y la penal tienen su origen en un hecho único, de ahí que puedan reclamarse conjuntamente ante el mismo tribunal. Sin embargo, son diferentes entre sí, porque la responsabilidad civil puede renunciarse y no así a la Penal.

El Autor definió esta tesis en 1881 en su libro Sociología Criminal proponiendo con ella no una innovación técnica sino práctica para evitar las evasivas y demoras en un nuevo proceso civil. Solo los daños relativos a los bienes daban lugar a una acción puramente indemnizatoria.

⁵Mariano Germán Mejía, “La Responsabilidad Civil Dominicana Antecedentes y Evolución, *Revista de Ciencias Jurídicas*, UCA, n 46, (1988): 292.

Fue luego lentamente, que llegó a admitirse que la acción de la víctima no era para castigar al autor del daño, proclamándose la existencia de un principio general de la responsabilidad civil todo aquel que por su falta ocasionare un daño cualquiera, está obligado a repararlo. Por otra parte, en el derecho español siempre estuvo en la mejor tradición procesal, la ordenación criminal de la responsabilidad civil derivada del delito.

1.7.3. La responsabilidad civil en la edad moderna

La edad moderna abarca desde el año 1453 hasta 1789, año en que se produce el estallido de la revolución francesa. Es el momento del surgimiento de los estados modernos, y de la transición entre el modo de producción feudal y el modo de producción capitalista, y finaliza con las llamadas revoluciones burguesas: La revolución industrial (fundamentalmente económica) y la revolución francesa (de tipo político).

Modernamente el derecho español somete la materia de la responsabilidad civil derivada del hecho punible a las reglas de la legislación criminal. Igualmente ocurre con gran número de códigos hispanoamericanos, que reproducen en este tema los preceptos tradicionales de los códigos españoles; tal como lo contempla el código penal del país promulgado el 13 de abril de 1826, lo que posteriormente se recoge en el código penal publicado el 28 de septiembre de 1851, el cual en el título II capítulo II Art. 16 establece que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, y en el título cuatro el art. 113 dice que la responsabilidad civil comprende la restitución, reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios.

Posteriormente el código Penal promulgado el 19 de diciembre de 1859 en el título cuatro contempla lo mismo que establecía el código anterior, lo cual de la

misma manera se consagra en el código penal publicado en el año de 1904, y en el código penal de 1973. Situación ésta que persiste en el código penal vigente en el artículo 114.

Pero la evolución histórica de la responsabilidad civil no ha sido sólo respecto a su regulación en las diferentes legislaciones, sino también en cuanto a su fundamento, cambios muy significativos que van desde la culpa hasta el daño como fundamento de la misma.

1.7.4. Sistemas actuales de responsabilidad civil

En la actualidad los sistemas de responsabilidad son variados, los cuales van desde una responsabilidad basada en la culpa hasta una responsabilidad objetiva, las cuales constituyen un proceso evolutivo, puesto que su surgimiento ha sido motivado por la misma necesidad de dar respuestas a las exigencias de cada momento histórico. Se puede clasificar la evolución histórica de la Responsabilidad civil de la siguiente manera:

1.7.4.1. La teoría clásica de la culpa

*“Sostiene que el autor del daño sólo responde si el daño se ha producido por su culpa. Esta teoría subsistió hasta finales del siglo XIX, habiendo sido incorporada a la mayoría de los textos legales, sobre todo los que siguieron al Código Napoleónico”.*⁶

Sin embargo, es a partir de esta época cuando este concepto clásico basado exclusivamente en la culpa entra en crisis, producto de una serie de factores de entre los que merece señalarse el hecho de condicionar la reparación del

⁶Luis Caceró Linares, “La Responsabilidad civil”, *Revista Justicia de Paz*, vol. 1, (1888): 123.

daño a la exigencia de probar la culpa de alguien; lo que provocaba que muchas de las víctimas quedaran desprotegidas.

La mayor parte de los autores franceses afirman que la noción de la culpa se compone de dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero consiste en la violación de un deber el segundo en la imputabilidad de esta violación a su autor.

De ahí entonces que surgen otras teorías que, “con mayor o menor acierto e incorporación a los textos legales, tratan de atenuar estos efectos negativos”. Pero dada la insatisfacción que producía tanto a los obreros como a los usuarios, los numerosos accidentes provocados por la fabricación en masa escasamente controlada, surge “la teoría del riesgo, a finales del siglo XIX.

1.7.4.2. La teoría del riesgo-beneficio

Afirma que el fundamento de la responsabilidad civil radica en la concepción del riesgo, pues quien se aprovecha de una actividad es normal que soporte las consecuencias dañosas que de ella se deriven.

Aquí ya no es necesario probar ni presumir la culpa del autor del daño; la víctima solo debe probar la relación de causalidad entre el daño y la actividad del responsable.

Sin embargo, los vacíos de la anterior teoría como cuando los daños se producían fuera del ámbito de cualquier actividad lucrativa, provocó que se sostuviera que el concepto de beneficio (contra partida de la obligación de reparar el daño), debía ser entendida en su acepción más amplia, dando lugar a *la teoría del riesgo creado o agravado*; la cual decía que el fundamento de la

responsabilidad civil se encontraba, única y exclusivamente en el riesgo creado o agravado por la actividad del agente.

Otros autores sostenían “que el fundamento de la responsabilidad civil era la *culpa y el riesgo (teoría mixta)*. Esta teoría surgió dos tendencias: *una que establecía la preeminencia de la culpa*; señalando sus defensores que la culpa es la principal y más justa fuente de responsabilidad; mientras que el riesgo es secundario (sólo cuando la equidad exija que la víctima obtenga la reparación del daño), y *otra que situaba tanto a la culpa como al riesgo en plano de igualdad*; como los dos polos de atracción de la responsabilidad civil”.

Mas el mismo devenir histórico dio lugar a *la teoría de la culpa social*: la cual prescinde del principio de la culpabilidad, fijando como meta el restablecimiento del equilibrio económico quebrantado por la actividad dañosa del agente. Su fundamento sería entonces la disconformidad del acto con la norma de conducta.

No obstante, los avances alcanzados en materia de responsabilidad civil, las teorías todavía adolecen de insuficiencias, de vacíos que estudiosos de la misma criticaron y que dieron lugar al surgimiento de *la teoría de la garantía*: la cual rechaza por incompletas las teorías basadas en la culpa (tradicional o social), y en el riesgo.

“Sostiene que ambas concepciones reducen el fundamento de la responsabilidad civil al ámbito de actuación del autor del daño, dejando de lado toda referencia de la víctima. Los defensores de esta teoría sostienen que la finalidad de la responsabilidad civil es resarcir el daño sufrido por la víctima.

Ahora bien, ante el daño como fundamento de la responsabilidad civil surge la necesaria restauración del mismo, por lo tanto, a falta de una reparación

voluntaria, el Derecho debe proporcionar los medios adecuados para lograr esa restauración, proporcionando normas civiles y penales de acuerdo al tipo de daño y la respuesta que al mismo la sociedad considere ajustada.

Desde el análisis se considera que la responsabilidad civil se basa en la *teoría de la garantía*; ya que lo que se busca es la reparación del daño, y si está no se da de manera voluntaria, el derecho da la potestad a la víctima ya sea por la vía penal, civil o mercantil respectivamente para poder llevarse a cabo. Y de esta manera salvaguardar los intereses de la víctima.

CAPITULO II

ASPECTOS DOCTRINARIOS GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL DELITO

En el siguiente capítulo se tratará acerca de los aspectos doctrinarios referentes a la acción civil y consecuentemente a la responsabilidad civil esta como consecuencia del cometimiento de un delito. El propósito del desarrollo del presente capítulo es el de brindar aspectos generales que ayuden a una mejor comprensión de la responsabilidad civil, la forma de llevarse a cabo, y su fundamento jurídico para tener una mayor familiarización con dicha figura y no dejar de lado el ejercicio de dicho derecho que faculta la ley.

2. Fundamento doctrinario

Para comenzar a definir lo que se debe de entender por responsabilidad civil es necesario establecer que existe una diferencia entre lo que es la acción civil y la responsabilidad civil, se puede decir que la acción civil es el medio indispensable para llevar a cabo la responsabilidad civil.

La acción civil es la facultad que se le habilita al perjudicado (víctima o tercero afectado) por el cometimiento del delito, de poner en movimiento al órgano jurisdiccional a fin de que se cumpla lo pedido, para poder reparar un determinado daño.

Por otra parte, la responsabilidad civil; es la obligación que se tiene de reparar los daños causados mediante el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la víctima, el fundamento legal de la responsabilidad civil lo se encuentra de

manera expresa en el artículo 114 del código penal, el cual dice: “La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este Código.

Se considera que la facultad que brinda el legislador para llevar a cabo el ejercicio de la acción civil del mismo proceso penal recae en razones de economía procesal y hacer más expedito el proceso, para que la víctima sea resarcida por daños y perjuicios de una manera más rápida y se vea una eficaz reparación del daño causado a consecuencia del delito.

Como se hace mención en el acápite el capítulo sobre “el delito” se considera que es necesario establecer de manera general lo que es dicha figura y se puede decir que el delito es una conducta social contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico, es toda conducta típica, antijurídica y culpable, es decir que va en contra de las leyes establecidas para llevar a cabo un correcto funcionamiento de la sociedad.

A continuación, se darán una serie de definiciones doctrinales que ayudarán a una mejor comprensión del tema.

2.1. La responsabilidad civil

La comisión de un delito genera además de la responsabilidad criminal o sea la imposición de una sanción llámese esta pena de prisión o medidas sustitutivas, una responsabilidad civil, como consecuencia de los daños y perjuicios que el delito causó a la víctima, por ello los daños y perjuicios producidos deben ser compensados de tal forma que los daños causados por el delito deberán de repararse y los perjuicios han de indemnizarse, a costo de quien cometió el delito, dicho de otra manera el Art. 116 CP, contempla que "*Toda*

persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente; si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material."⁷

Responsabilidad Civil: *"Son presupuestos del derecho a la reparación civil; el que exista un ilícito penal, que exista un daño privado cierto y que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño causado de conformidad al artículo 43 inciso 2° CPP"*.⁸

2.1.1. El proceso penal es el instrumento jurídico, que tiene dos objetivos

La realización de la pretensión punitiva estatal; Lo que se busca es que el estado a través de los órganos encargados sea el que imponga una determinada sanción a la persona que ha vulnerado las normas establecidas en una determinada ley. La realización de una pretensión de carácter accesoria y eventual denominada acción civil: La cual tiene como finalidad el resarcimiento de los daños y perjuicios que el delito ha ocasionado a la víctima.

2.1.2. La acción civil proveniente del delito

Es aquella que se otorga al perjudicado por un delito para exigir la reparación del daño o su indemnización. En este caso dicha facultad se brinda a partir del artículo 114 y 116 del Código Penal.

2.1.3. Concepto de acción civil dentro del proceso penal

Es la potestad, del particular, víctima de un delito o hecho punible, o de un agraviado por el delito para poner en movimiento el órgano jurisdiccional, a efecto de obtener el resarcimiento de los daños derivados y sufrido por dicha

⁷ Código Penal de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1998), artículo 116.

⁸ Sala de Lo Penal, *Sentencia de Casación, Referencia. 569-CAS-2009* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009), 3.

acción u omisión. “*La acción civil es consecuencia de un delito y se ejercerá por regla general en el proceso penal, contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable*”.⁹

La acción de daños y perjuicios se traduce en la suma de dinero al perjudicado por el obligado. La finalidad de la acción civil es la de llevar a cabo la reparación del daño causado a la víctima dicha reparación tiene que llevar consigo el carácter económico, y no solamente la imposición de una pena a quien infringe la ley.

2.1.4. Definición de responsabilidad Civil

Se define la responsabilidad civil derivada del delito como la obligación que surge para el autor, tras la comisión de un delito, consistente en la reparación económica de los daños y perjuicios que derivan de la infracción penal. Dicho daño tiene que fundamentarse para que el juez determine si existió o no y así puede resolver en cuanto a la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito tiene el mismo fundamento que la responsabilidad aquiliana: su fundamento no es el delito, sino el daño causado, siempre que sea atribuible a un autor.

Se ve reflejada la figura del daño que es el elemento fundamental para que pueda hablarse de responsabilidad civil, ya que solo a partir de la materialización de este se puede exigir una reparación. Y los criterios que se utilicen para su valoración serán los mismos que recaen sobre la prueba, mismos que en capítulos más adelante se tratara.

⁹ Rodolfo Ernesto González Bonilla, *Ensayos Doctrinarios: Nuevo Código Procesal Penal*, 2^o Edición, (Editorial Cuscatleca, El Salvador, 1998),16.

Asimismo, comparten también su finalidad o función: el ser un elemento meramente indemnizatorio. Así la responsabilidad civil ex delicto siempre surge a consecuencia de la realización de una acción penalmente típica de la que se originan unos perjuicios, por ejemplo, como en este caso en particular el cometimiento del delito de estafa (este sería el ilícito penal) origina también unos perjuicios a la víctima (esto sería el ilícito civil).

Sobre la responsabilidad civil ex delicto, la legislación dispone que de todo delito o falta pueda nacer acción civil y que la acción penal no se extingue por renuncia de la persona ofendida.

“Toda responsabilidad civil obedece a un título de imputación concreta y no abstracta del que nace un derecho subjetivo de carácter privado, que podrá ejercerse en la sede del proceso penal, como indica el artículo 42 del Código Procesal Penal. Se ha de recordar que no toda responsabilidad extracontractual requiere como presupuesto un ilícito, únicamente lo requiere cuando es ex delicto. Por esta razón el derecho trata de asegurar la reparación del perjuicio en estos casos con especial intensidad.”¹⁰

2.1.5. La responsabilidad penal

Consiste en la obligación que tiene toda persona de responder ante otros, del resultado del agravio que surge como consecuencia de su acto o actos voluntariamente realizados. *“Se debe de responder por un determinado acto, con el cual se ha causado un daño, el cual se responde mediante una satisfacción que se logra deshaciendo el agravio o al menos, tratando de satisfacer un sentimiento; y mediante una reparación, que se hace enmendando o*

¹⁰Borja Mapelli Caffarena, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4º ed, (Edit. Thomson Civitas, España, 2005), 402.

restableciendo el menoscabo sufrido".¹¹ De lo anterior, se concluye que la responsabilidad penal es la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionables, y que tiene dos manifestaciones:

a) La que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar a su vida, donde la pena de muerte subsiste, a su libertad, a su capacidad civil o a su patrimonio; b) *"La que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de la reparación del agravio materialmente o moralmente que haya causado"*.¹²

Para un mejor entendimiento de lo que conlleva en si la responsabilidad civil a causa de un delito se dará una serie de definiciones las cuales contienen los elementos necesarios para identificar cuando se está frente a una responsabilidad civil como consecuencia de un hecho punible.

2.2. Definiciones sobre responsabilidad civil como consecuencia de un delito

Para el autor: la responsabilidad civil es *"la obligación que pesa sobre una persona de colocar a quien se ha causado un daño por la violación de un deber jurídico en la misma situación en que éste se encontraría con anterioridad a dicho acto."*¹³

La responsabilidad civil *"es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro. Puede ser contractual, delictual, cuasidelictual o legal. Para que exista responsabilidad es indispensable que se haya causado un daño en*

¹¹Manuel Arrieta Gallegos, *El nuevo Código Penal Salvadoreño: comentarios a la parte general*, 2° ed. (Editor Taurus, San Salvador, 1973),113.

¹²Luis Díez-Picazo, *Derecho de daños*, 2° ed., (Editorial Cívitas, Madrid, 2000), 45.

¹³Hugo Rosende Álvarez, *Tratado de responsabilidad Civil*, tomo I., 3ª ed., (Editorial Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008,) 52.

la persona o propiedad de otro".¹⁴ Al buscar una definición más amplia, que abarque todos los elementos de la figura, el autor considera que "*Para que exista responsabilidad civil es necesaria la constatación de una acción u omisión, la cual tendrá relación con un daño mediante un nexo de causalidad. Adicionalmente debe verificarse si se da el adecuado factor de atribución, que permitirá justificar la imputación del daño a un determinado patrimonio*".¹⁵

La responsabilidad civil por daños surge en la *lex aquila*, que sancionó en roma este tipo de responsabilidad: esta da lugar a la sustitución de la pena por la reparación, en cuanto a daños se trataba. Por ello este tipo de responsabilidad es también conocida como *aquiliana*. En ella no existe un convenio entre las partes que regule la relación de éstas, por lo que la relación entre las partes, al menos respecto al hecho generador del daño, comienza solo a partir de que éste se produce.

2.3. Contenido de la responsabilidad civil derivada del delito

El contenido de la responsabilidad civil *ex delicto* viene contemplado en el artículo 115 del código penal.¹⁶

a) La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor; La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del juez o tribunal. Opera, aunque la cosa se encuentre en poder de tercero y éste la haya adquirido por medio legal,

¹⁴Arturo Alessandri Rodríguez, *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, 2º Edic., (Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1943), 27.

¹⁵Mariano Yzquierdo Tolsada, *Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*, 3ª Edic., (Edit. Dykinson, Madrid, 2002), 109.

¹⁶*Ibíd.*, art. 115.

salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, si fuere el caso, el derecho a ser indemnizado civilmente por el responsable del delito o falta.

b) La reparación del daño que se haya causado; La reparación del daño se hará valorando por el juez o tribunal la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afección del agraviado.

c) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; La indemnización de perjuicios comprende no sólo los causados al agraviado, sino los que se irroguen a sus familiares o a un tercero. El importe se regulará teniendo en cuenta la entidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, estado y aptitud laboral y, además, del beneficio obtenido por la comisión del delito.

d) Las costas procesales. Los daños o perjuicios materiales o patrimoniales son aquellos que producen un menoscabo evaluable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado.

El daño patrimonial depende si efectivamente la acción delictiva produjo una disminución patrimonial por el sujeto pasivo. Para determinar esta disminución patrimonial es necesario comparar las prestaciones asumidas por el sujeto activo y las realizadas por el sujeto pasivo.

“Por lo tanto, no importa si objetivamente lo recibido a cambio era o no lo que el sujeto activo debía hacer según sus obligaciones, sino si el sujeto pasivo tenía una razón jurídica para esperar realmente, como contrapartida de su disposición patrimonial, algo más y distinto de lo que el otro hizo”.¹⁷

¹⁷Carlos Granados Pérez, *Responsabilidad civil ex delicto*, (Edit. Dykinson, Madrid, 2010), 85.

2.3.1 Quienes pueden ejercer la acción civil

- a) El ministerio público: por regla general establecido en el artículo 43 del Código Procesal Penal; el órgano titular de la acción civil, es el ente fiscal, en todos los delitos de acción penal pública, quien en el requerimiento debe ejercer las dos acciones como una sola actividad. Debe establecer que se va a llevar a cabo el ejercicio de la acción civil para que en el momento oportuno el juez resuelva sobre ella también.

- b) El querellante o parte civil: “es el sujeto procesal que, teniendo la calidad de ofendido o de tercero damnificado, por la conducta penalmente ilícita, demanda ante el juez, la decisión a su favor, del resarcimiento por los daños producidos. De conformidad al art 43 CPP”.¹⁸

El único particular habilitado para constituirse en parte civil del proceso penal, es la víctima del delito y el mecanismo establecido, a través de que se constituya en parte querellante a través de un abogado particular.

2.4. La acción penal y sus características

La acción penal corresponde a la Fiscalía General de la República, la persecución de oficio de los casos determinados por el Código, y por consiguiente corresponde a la FGR llevar a cabo el ejercicio de la acción civil.

Las presentes características son una adaptación textual de las diferentes definiciones que se encuentra en cada una de ellas y la comprensión a la que como grupo se llega.

¹⁸Código Procesal Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998), Art. 43.

- a) Es Pública; porque va dirigida a, hacer valer un derecho público del Estado: Es un interés público el que se persigue sancionar, ya que ante el cometimiento del delito le nace a quien realiza el ilícito penal la responsabilidad de responder por dicho cometimiento. El Estado a través de la Fiscalía General de la República es el ente encargado de perseguir los delitos y hacer que se cumplan las sanciones impuestas a quienes no actúan bajo la normativa.
- b) La Acción Penal Es Indivisible; porque todas las personas que han participado en la comisión del delito son alcanzadas por el ejercicio de la acción; Llámese estos autores directos, coautores o cómplices que participaron en el cometimiento del delito.
- c) La Acción Penal Es Irrevocable; iniciado el proceso no puede desistirse de la acción y forzosamente tiene que llegarse hasta su finalización en sentencia o sobreseerse; a la acción penal no se puede renunciar, hasta que finalice el proceso y se demuestre su culpabilidad o no en la realización del delito. El único órgano capaz de llevar a cabo la finalización antes de concluido el proceso es el ente fiscal en representación del estado y de los intereses de la víctima.

2.5. Características de la acción civil

- a) Es privada: la acción civil es privada este es su carácter esencial porque su ejercicio corresponde de manera exclusiva a la persona damnificada por la infracción penal. Al ser ejercida por el ente fiscal no pierde su carácter de privada, ya que está representando los intereses de la víctima quien ha decidido llevar a cabo dicha acción en el proceso penal.
- b) Accesorio: en tanto requiere la previa existencia de un proceso penal, que es el que habilita al juez de lo penal a pronunciarse sobre la misma. Como

lo regula el código penal en su art.114 “la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este código.” Es decisión de la víctima llevarla a cabo o no, así como también decidir por medio de quien la ejercerá si será por mediante la FGR o un querellante.

- c) Patrimonial: pues, así como la pena tiende al castigo del culpable, la acción civil pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, ya que lo que se está persiguiendo tiene una naturaleza propiamente patrimonial. Tiene una percepción meramente económica que busca la reparación del daño causado a la víctima y que su patrimonio vuelva al estado al que se encontraba antes de sufrir el perjuicio ocasionado por el delito.
- d) Contingente: Porque pueda darse el supuesto que no exista un daño que pueda ser resarcido económicamente, o bien porque a la víctima no le interesa llevar a cabo el ejercicio de dicha acción. Dicha característica está a disposición del victima el llevar a cabo o no su ejercicio.
- e) Transmisible: Así lo establece el artículo 122 del Código Penal cuando señala que la obligación de reparación civil recae sobre la sucesión del deudor y grava los bienes sucesorales, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla lo tendrán los herederos del ofendido, si este hubiera fallecido.

2.6. Naturaleza jurídica de la acción civil

La naturaleza de la acción civil, es la de ser de carácter privado ya que lo que se persigue obtener es un resarcimiento de carácter económico hacia la victima

por los daños que le han sido causados derivados del perjuicio ocasionado por el delito. Modernamente la consideración teórica que se impone es aquella que califica a la acción derivada por el delito, como una autentica acción civil en sede penal.

2.7. Fundamento jurídico

2.7.1. Constitución de la república de El Salvador

“Es a partir del texto Constitucional, en el Art. 1 de la Constitución Vigente a partir del 20 de diciembre de 1983, en donde el Estado, se confirma como garante del bienestar económico y justicia social, siendo el primer fundamento para hacer exigible la indemnización por los daños y perjuicios causados en la propiedad propia por otros; dicha situación se confirma en el Artículo 2 de la Constitución”¹⁹.

Art. 1. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. (12) En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, *“el bienestar económico y la justicia social.”*

Justicia: situación en que cada uno le es dado lo que le corresponde. Bien común: conjunto de intereses propios de la colectividad que se ubican por

¹⁹ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), art. 1 y 2.

encima de los intereses particulares, para lograr este valor y satisfacer tanto las necesidades del individuo como las de la sociedad en general, el estado debe intervenir en las relaciones sociales

Seguridad social: es la certeza de la vigencia y la aplicación de la ley, tanto en los gobernantes como en los gobernados sin discriminación ni parcialidad.

En este artículo se establece la obligación más importante del estado salvadoreño: asegurarles a quienes habitan en su territorio la satisfacción de sus necesidades físicas, espirituales y culturales, para que tengan una existencia digna.

Art. 2. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. *“Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.”*

2.7.2. Leyes secundarias

2.7.2.1. Código procesal penal

A partir del artículo 42 y 43 del actual Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997, el cual entró en vigencia el 20 de abril de 1998.²⁰ Nace el interés del tema de investigación, al momento que en dicho artículo se hace énfasis que la acción penal por regla general debe ser ejercida en el proceso penal pero posibilita que pueda

²⁰Código Procesal Penal, art. 42 y 43.

intentarse por la vía civil o mercantil respectivamente, razón por la cual se tratara de identificar por medio de que instancia se puede obtener de una manera más pronta y eficaz justicia a la víctima que ha tenido una afectación patrimonial.

Art. 42. La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general en el proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable. Civilmente responsable será aquella persona que de acuerdo al Código penal deba responder por el imputado de los daños causados por el delito.

Art. 43. En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercido conjuntamente con la acción penal. *Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias.*

El fiscal ejercerá la acción civil en la respectiva acusación; pero si el ofendido o su representante legal ejerciere la acción penal por medio de querrela, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella. En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante, sólo se podrá ejercer la acción penal.

2.7.2.2. Código penal

Responsabilidad civil artículo 114. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta origina obligación civil en los términos previstos en este código. Consecuencias civiles. Art. 115. Las consecuencias civiles del delito, que serán declaradas en la sentencia, comprenden:

- a) La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor;
- b) La reparación del daño que se haya causado;
- c) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y,
- d) Las costas procesales.

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del juez o tribunal. Opera, aunque la cosa se encuentre en poder de tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, si fuere el caso, el derecho a ser indemnizado civilmente por el responsable del delito o falta.

La reparación del daño se hará valorando por el juez o tribunal la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afcción del agraviado. La indemnización de perjuicios comprende no sólo los causados al agraviado, sino los que se irroguen a sus familiares o a un tercero. El importe se regulará teniendo en cuenta la entidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, estado y aptitud laboral y, además, del beneficio obtenido por la comisión del delito.

ART 122. La obligación de la reparación civil recae sobre la sucesión del deudor y grava los bienes sucesorales, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de extinguirla lo tendrá el heredero del ofendido, si este hubiere fallecido.

ART 125. La extinción de la responsabilidad penal no lleva consigo la extinción de la civil, la cual se rige por las leyes civiles.

Estafa art 215. El que obtuviere para sí o para otro un provecho en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor de doscientos colones. Para la fijación de la sanción el juez tomara en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA SOBRE ACCIÓN CIVIL Y LEGISLACION NACIONAL DEL DELITO DE ESTAFA

El propósito de desarrollar el presente capítulo radica en que se tenga un conocimiento general de las leyes que regulan lo referente a la acción civil y el delito de estafa. Y que se haga del conocimiento que la víctima tiene derecho a ser resarcida por los daños y perjuicios que se le han ocasionado derivados del cometimiento del delito, así como realizar una comparación con las leyes de otros países en lo referente al ejercicio de la acción civil.

3. Fundamento jurídico

El fundamento jurídico es una argumentación que ayuda a tener una mejor interpretación de la aplicación del derecho. El fundamento es la base de una cosa, el motivo o la razón.

Para este caso en particular el fundamento de la Acción Civil lo que se encuentra en el artículo 42 del CPP en relación con el art. 114 del Código Penal el cual literalmente dice “La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este Código.”

En cuanto al delito de estafa su fundamento se encuentra en el artículo 215 del Código Penal que íntegramente dice “El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor de doscientos colones”

3.1. Regulación de la acción civil en el código penal y procesal penal

En el presente apartado se trata acerca de la regulación legal de la acción civil en el código penal y procesal penal. El primero a partir del Título VI denominado consecuencias civiles del hecho punible, capítulo I de la responsabilidad civil y sus consecuencias. Y el segundo a partir del título II capítulo II y III acción civil y de las formas de cumplir con la responsabilidad civil.

3.2. Regulación en el código penal

Código Penal vigente a partir del día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho; Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio de 1997. Responsabilidad civil. Art. 114.- La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este Código.

La finalidad, por lo tanto, del sistema penal salvadoreño es que la responsabilidad civil derivada de un hecho punible es la de reparar los perjuicios sufridos por la víctima de un delito, *“la reparación del daño causado por el delito debe ser considerada, no solo como una obligación del delincuente (sino) como una función social que el Estado debe cumplir en interés directo del perjudicado y en interés directo de la defensa social”*²¹

3.2.1. Consecuencias civiles

Art. 115.- Las consecuencias civiles del delito, que serán declaradas en la sentencia, comprenden: 1) La restitución de las cosas obtenidas como

²¹Alfredo Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, Tomo 1, 2ª ed., (Edit. Thomson Civitas, España, 1968), 297.

consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor; 2) La reparación del daño que se haya causado; 3) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y, 4) Las costas procesales.

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del juez o tribunal. Opera, aunque la cosa se encuentre en poder de tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, si fuere el caso, el derecho a ser indemnizado civilmente por el responsable del delito o falta.

La reparación del daño se hará valorando por el juez o tribunal la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afección del agraviado.

La indemnización de perjuicios comprende no sólo los causados al agraviado, sino los que se irroguen a sus familiares o a un tercero. El importe se regulará teniendo en cuenta la entidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, estado y aptitud laboral y, además, del beneficio obtenido por la comisión del delito.

3.2.2. Responsables directos

Art. 116.- Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material. Las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias como consecuencia de un hecho previsto en la ley penal, serán responsables civilmente hasta el límite de la indemnización

legalmente establecido o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.”

El art 116 CP reconoce que todo individuo, persona natural, que es responsable penalmente de un delito o falta, también lo es de los daños o perjuicios civiles, sean materiales o morales, conforme a la regla general de los arts. 1308 y 2035 CC, que dice que de los delitos y faltas nacen obligaciones civiles.

3.2.3. Otros responsables

Art. 117.- La exención de responsabilidad penal declarada conforme a los números 3, 4, y 5 del artículo 27 de este Código, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las siguientes reglas:

1) En los casos del número 3 será civilmente responsable la persona en cuyo favor fue precavido el mal, en proporción del beneficio recibido. Si tal proporción no es determinable, el juez o tribunal la establecerá prudencialmente; 2) En los casos del número 4, son responsables civiles subsidiarios, los que tengan a los autores o partícipes bajo su potestad o guarda legal o, de hecho, siempre que exista de su parte culpa o negligencia; y, 3) En los casos del número 5, el que haya causado la situación de no exigibilidad y, en su defecto, el que hubiere ejecutado el hecho.

3.2.4. Responsabilidad civil solidaria

Art. 118.- La responsabilidad civil derivada de un delito o falta, tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables como autores o partícipes.

No obstante, lo anterior y a los efectos internos de la relación de solidaridad, en el caso de ser dos o más los penalmente responsables de un delito o falta, el juez o tribunal fijará la cuota por la que deba responder civilmente cada uno de ellos en proporción a su contribución al resultado.

3.2.5. Responsabilidad civil subsidiaria

Art. 119.- La responsabilidad civil subsidiaria tendrá la misma extensión que la del responsable principal en cuyo defecto sea exigible. La responsabilidad civil subsidiaria puede ser común o especial, según sea la naturaleza de la persona que resulta obligada por la ley a responder por otro.

3.2.6. Responsabilidad civil subsidiaria común

Art. 120.- La responsabilidad civil subsidiaria es común, cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el inculcado, es una persona natural.

Responden civilmente las personas naturales dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

3.2.7. Responsabilidad civil subsidiaria especial

Art. 121.- La responsabilidad civil subsidiaria es especial, cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido

por el imputado, es una persona jurídica, o, en su caso, se trate del Estado o cualquiera de sus entes autónomos. En el primer caso, resultan obligados subsidiariamente:

a) Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho se suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral;

b) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; y,

c) Los que señalen las leyes especiales.

En el segundo caso, resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley.

3.2.8. Transmisión de la reparación civil

Art. 122.- La obligación de la reparación civil recae sobre la sucesión del deudor y grava los bienes sucesorales, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla lo tendrán los herederos del ofendido, si éste hubiere fallecido.

3.2.9. Derecho de preferencia

Art. 123.- La obligación de indemnizar es preferente al pago de la multa y a todas las que contraiga el responsable después de cometido el delito. Y si sus

bienes no fueren suficientes para cubrir todas las responsabilidades pecuniaras, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

- a) La indemnización y reparación de los daños y perjuicios;
- b) El pago de la multa; y,
- c) El resarcimiento de los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en el proceso.

3.2.10. Derecho de repetición

Art. 124.- En todos los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria o subsidiaria, queda a salvo el derecho de repetición que conceda la ley a quien haya pagado.

3.3. Estafa, Art 215

El que obtuviere para sí o para otro un provecho en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor de doscientos colones. Para la fijación de la sanción el juez tomara en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable.

3.4. Código procesal penal

El actual Código Procesal Penal, entro en vigencia el día uno de enero de dos mil once; Publicado en el Diario Oficial N° 20 Tomo N° 382 de fecha treinta de enero de dos mil nueve.

Las disposiciones del CPP deben ser interpretadas conforme a las obligaciones internacionales asumidas por El Salvador en la reparación integral de las víctimas. Las “Directrices de las Naciones Unidas (NNUU) sobre la Función de los Fiscales” o “Guías de Santiago”²² establecen lineamientos para la intervención de los fiscales en la protección de los derechos humanos para respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de la víctima, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

3.4.1. Acción civil

Art. 42.- La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general en el proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

El acceso a la protección jurisdiccional por medio de la acción penal, está protegido como un derecho fundamental. *“Ante la comisión de un hecho punible, sea de aquellos perseguibles por acción penal o acción penal previa instancia particular, el fiscal podrá promover por regla general, en el proceso penal, la respectiva acción civil contra los autores y partícipes del delito y contra el civilmente responsable”*.²³

3.4.2. Formas de ejercitarla

Art. 43.- En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que

²² Asamblea General De Las Naciones Unidas, *Directrices sobre la función de los fiscales. Resolución adoptada en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (ONU, Cuba, 1990)*, 3.

²³Código Procesal Penal, *Comentado*; vol. 1. (CNJ, El Salvador, 2018), 7.

pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias.

El fiscal ejercerá la acción civil en la respectiva acusación; pero si el ofendido o su representante legal ejerciere la acción penal por medio de querrela, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella. En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante, sólo se podrá ejercer la acción penal.

El art. 193 Cn establece que la Fiscalía General de la República ejercerá el ministerio público por medio de la promoción de la dirección de la investigación del delito y la promoción de la acción penal pública conforme a los principios de la “debida diligencia” En el proceso penal salvadoreño hay una unidad forzosa entre la acción penal y la acción civil en los delitos de acción penal pública, pero que debe ser formalizada en la acusación por el fiscal, si es una acción pública, y debe realizar un esfuerzo diligente para identificar prueba.

Con respecto al procedimiento común, el art. 43 del Código Procesal Penal señala que, si la Fiscalía promueve la acción penal por medio del respectivo requerimiento, estará promoviendo la acción civil, es decir, está solicitando el pronunciamiento del juez o tribunal sobre el contenido de la reparación civil de los daños, así lo dispone el arts. 356, 358, 359, 362, 364 inciso 1, 386, 399, 401 CPP con respecto a la acusación.²⁴

3.5. Constitución de la república

La regulación de la acción civil como un derecho fundamental de la víctima a ser resarcida por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible se

²⁴ *Ibíd.*, 8-9.

encuentra en el texto constitucional a partir del Título I capítulo unido La persona humana y los fines del estado, título II los derechos y garantías fundamentales de la persona capítulo I derechos individuales y su régimen de excepción sección primera derechos individuales; la Constitución de la Republica se encuentra vigente a partir del 20 de diciembre de 1983.

Art.1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. también procederá el

habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas. Art. 193.- Corresponde al Fiscal General de la República: 2°- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad;(1). 3°- Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la policía nacional civil en la forma que determine la ley;(1) (11). 4°- Promover la acción penal de oficio o a petición de parte;(1). 5°- Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;

3.6. Ley orgánica de la procuraduría general de la república

La presente ley tiene como finalidad dar las pautas necesarias bajo las cuales debe guiarse la fiscalía general de la república para llevar a cabo un trabajo de manera efectiva.

Objeto de la ley Art. 1. la presente Ley tiene por objeto desarrollar las atribuciones que la Constitución confiere al Procurador General de la República, establecer la organización de la Procuraduría General de la República, para el cumplimiento de aquellas, así como las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales ratificados por El Salvador en materia de su competencia.

3.7. Tratados internacionales

3.7.1. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP)

Artículo 2 Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su

territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b. La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c. Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 9 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser

privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- a) Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

- b) Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en el plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

- c) Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

- d) Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

3.7.2. Convención americana sobre derechos humanos (CADDHH)

Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal

- a) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- b) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- c) La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- d) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- e) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- f) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 10 Derecho a Indemnización: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 25. Protección Judicial Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.8. Legislación comparada sobre acción civil en la legislación de Costa Rica, España, Chile y Cuba.

En el presente apartado se ha elaborado un cuadro comparativo sobre la regulación de la acción civil en los diferentes códigos penales y procesales penales para notar las similitudes y diferencias que existen.

<p>EL SALVADOR.</p>	<p>Responsabilidad civil Art. 114.- CP. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este Código.</p>	<p>ART.42.-CPP Acción civil. La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.</p> <p>ART. 43.-CPP En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias.</p>
----------------------------	--	--

		<p>El fiscal ejercerá la acción civil en la respectiva acusación; pero si el ofendido su representante legal ejerciere la acción penal por medio de querrela, se entenderá que también ejerce la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella.</p> <p>En el caso de renuncia expresa de la acción civil por el querellante, sólo se podrá ejercer la acción penal.</p>
PAIS.	DIFERENCIAS	SIMILITUDES.
<p>COSTA RICA</p> <p>Consecuencias civiles del hecho punible.</p> <p><i>Qué efectos comprende.</i></p> <p>Artículo 103.-CP.</p> <p>Todo hecho punible tiene como consecuencia la</p>	<p>En el código penal de costa rica comprende la figura del comiso como una de las consecuencias civiles</p>	<p>Comprende las formas de reparación civil que regula la legislación en las consecuencias civiles.</p>

<p>reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria esta ordenara;</p> <p>1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor; 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y 3) El comiso.</p> <p>Acción civil artículo 37.-</p> <p>CPP</p> <p>Ejercicio La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.</p>	<p>En el Código Procesal Penal, habla de beneficiarios en pretensiones personales.</p>	
---	--	--

<p>ARTÍCULO 38.-CPP. Acción civil por daño social La acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos.</p>	<p>El ente encargado de ejercer la acción civil será la PGR; cuando el daño recaea sobre intereses difusos y colectivos.</p>	
<p>ESPAÑA Artículo 109. C.P 1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil. Artículo 110. C.P La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:</p>		<p>Faculta para que se exija la responsabilidad ante la jurisdicción civil.</p>

<p>1. ° La restitución. 2. ° La reparación del daño. 3. ° La indemnización de perjuicios materiales y morales.</p>		<p>Establece las mismas causales que la legislación sobre la cual recae la responsabilidad civil.</p>
<p>CHILE CPP Artículo 59.- Principio General. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.</p>		<p>Faculta al igual que en el código penal la oportunidad de ejercer la acción penal en el proceso penal o en su caso llevarse por la vía civil.</p>

<p>La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil. Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.</p>		
---	--	--

<p>Artículo 60.- CPP. Oportunidad para interponer la demanda civil.</p> <p>La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 261, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.</p> <p>La demanda civil deberá contener la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el artículo 259.</p>		
<p>CUBA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL ARTÍCULO 275.-</p>		

<p>La acción para reclamar la responsabilidad civil que se derive del delito se ejercita conjuntamente con la penal, excepto en el caso en que exista un lesionado respecto del cual la sanidad estuviere pendiente de atestarse.</p> <p>En este caso se formularán las conclusiones y el Tribunal continuará la tramitación del juicio hasta dictar sentencia, en la que, sin hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, instruirá al perjudicado para que en el momento procesal oportuno ejercite la acción correspondiente ante el Tribunal civil competente.</p> <p>ARTÍCULO 276.- LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, y la persona que sea su</p>	<p>Se da la figura del lesionado respecto del cual la sanidad este pendiente de atestarse.</p> <p>Este deberá seguir la deducción de responsabilidad civil por la jurisdicción oportuna y esta será determinada por el tribunal encargado de dictar sentencia.</p>	
---	--	--

<p>titular podrá citarla en la vía y forma que proceda, excepto que la sentencia firme haya declarado que no existió el hecho del que la civil hubiera podido nacer.</p> <p>ARTÍCULO 277.- LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>El Instructor, el Tribunal o el Fiscal, en su caso, pueden en cualquier estado del proceso, de oficio o a instancia de parte, disponer mediante resolución fundada las medidas cautelares de fianza, embargo y depósito de bienes del acusado o del tercero civil responsable, que sean necesarias para asegurar en su día la ejecución de la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil.</p>	<p>En esta legislación si menciona los medios por los cuales debe hacerse efectiva la ejecución de la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil. Hace mención del embargo, el depósito de bienes, las medidas cautelares.</p>	<p>Regula de igual forma que en la legislación que la extinción de la acción penal no lleva aparejada la extinción de la acción civil.</p>
---	--	--

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A JUEZ Y FISCAL SOBRE EL TEMA EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN RELACION CON LA LEY PENAL Y PROCESAL PENAL

En el presente capitulo tiene como propósito plasmar los diferentes análisis de las personas conocedoras del tema en comento el cual es el ejercicio de la acción civil en el delito de estafa, esto ya desde la experiencia práctica, el propósito de dicho análisis es el de llevar a cabo una perspectiva de solución al tema de cual tribunal es más efectivo para llevar a cabo el ejercicio de la acción civil, esto a partir de toda la investigación realizada desde la perspectiva histórica, doctrinaria y jurídica que dicha figura conlleva, hasta llegar a la práctica de cómo esta es llevada a cabo.

4. El art. 114 del código penal como fundamento de la responsabilidad civil en proceso penal

Como ya se ha mencionado a lo largo del desarrollo del presente trabajo el artículo 114 del Código Penal es el punto de partida a través del cual se menciona que quien comete un acto descrito por la ley como delito o falta genera obligación civil, según lo regulado en el código penal, pero además de dicho art.

Se encuentra el art. 116 del mismo cuerpo legal que dice que se generará obligación civil, si del hecho se producen daños o perjuicios, de carácter material ya que lo que produce el delito de estafa es un daño patrimonial a la víctima.

La idea de que se incorpore la responsabilidad civil de la legislación penal responde a razones de economía procesal y que se dé una mayor celeridad en el proceso, para que la víctima sea reparada en el daño que le ha sido ocasionado, entonces es función del estado no solo reprimir y prevenir los delitos, sino también intervenir para obtener la reparación de los perjuicios civiles en este caso el daño ocasionado a la víctima por el cometimiento del delito de estafa, por ello se faculta para que se lleven a cabo en un mismo proceso penal como una especie de provecho para evitar las evasivas demoras en un nuevo proceso civil.

Algunos autores han llegado a considerar que la responsabilidad civil pueda entrar como una tercera consecuencia del cometimiento del delito, y ya no solo la imposición de una pena o en su caso las medidas de seguridad. Pero aún no se ha logrado concretar dicha idea, ya que no en todo tipo de delitos cabe dicha figura jurídica o en ocasiones el ente encargado no lleva a cabo dicho ejercicio y deja desprotegida a la víctima.

La acción civil es un medio indispensable para lograr la responsabilidad civil, debido a que para que pueda deducirse responsabilidad civil en el proceso penal es indispensable que se ejerza la acción civil pues, como ya se dijo, no se puede hablar de condenar en responsabilidad civil sin que se haya ejercitado la acción civil.

4.1. Argumentos para la incorporación de la responsabilidad civil en la legislación penal

En relación a esta situación como grupo se comparte los argumentos que justifican la incorporación en el proceso penal de la responsabilidad civil originada de un hecho punible por las siguiente consideraciones: *por razones*

de economía procesal; que implica un menor desgaste de parte del órgano jurisdiccional, ya que no invierten recursos para iniciar un nuevo proceso por la vía civil para hacer un reclamo que bien puede llevarse en el mismo proceso penal, asimismo *al incorporar la responsabilidad civil en el proceso penal el estado beneficia a la víctima*, en el sentido que es este a través de la fiscalía quien ejerce la acción civil que da origen a la responsabilidad civil, evitándole así al perjudicado incurrir en gastos para satisfacer su pretensión respecto al daño causado a consecuencia del hecho delictivo como es en este caso el delito de estafa.

A continuación, se hace un análisis jurídico, a partir de la experiencia práctica del Juez de Instrucción *Licenciado Levis Italmir Orellana* y de un *Fiscal Auxiliar Adscrito a la Unidad de Patrimonio Privado de San Salvador*, *Licenciado Romeo Lucas Bernal Borja*.

4.2. Análisis del ejercicio de la acción civil desde la experiencia práctica de un juez de instrucción y un fiscal adscrito

A partir del art.43 del CPP se abre la posibilidad de llevar a cabo el ejercicio de la acción civil como consecuencia del cometimiento de un delito particularmente en este caso a consecuencia del delito de estafa le nace a la víctima la posibilidad de hacer efectivo dicho reclamo ya sea en el mismo proceso penal o mediante la vía civil o mercantil respectivamente.

En el presente análisis se incorporan las diferentes opiniones de las personas antes mencionadas a partir de su experiencia práctica; a partir de ello como grupo se creará una perspectiva de solución y las respectivas conclusiones a las cuales como grupo se llega.

4.3. Análisis del ejercicio de la acción civil desde la experiencia práctica de un juez de instrucción (Licenciado Levis Italmir Orellana)

Se considera que llevar a cabo el ejercicio de la responsabilidad civil como consecuencia del delito dentro del proceso penal tal como lo regula el CPP en su artículo 42 es efectivo.

Esto depende de la efectividad que tenga la fiscalía de promover la acción civil, si la fiscalía se desentiende de la obligación que tiene de promover y de continuar la acción civil no será efectiva porque ellos están obligados a hacer ambas, la penal y la civil y llevar a la par los medios probatorios tanto para una como para la otra, entonces la certeza se puede medir a partir de la efectividad que tenga la fiscalía, de ejercer continuar y probar la cuantía del daño causado, esto pasa también con la colaboración de la víctima, en casos de estafa es importante que la víctima le colabore al fiscal, que le facilite documentos, testigos o incluso que le facilite también peritos para que la fiscalía pueda en algún momento tener efectividad en la investigación.

Entonces si al final en una sentencia dice el juez por ejemplo que condena en lo penal pero que absuelve en lo civil es porque no ha habido efectividad, todo eso no ha funcionado, para que se logre una condena en ambas tiene que ir a la par y saberlo separar porque los fiscales muchas veces se olvidan de la cuestión civil y se enfocan solamente en lo penal.

Razones por las que se considera que el legislador da la posibilidad a la víctima de hacer el reclamo por daños y perjuicios fuera de la vía penal, es decir por la civil y la mercantil

Hay una posibilidad para la víctima y tiene que ver sobre todo cuando se condena, tiene que haber una condena primero en lo penal para que se habilite

un proceso de carácter civil y tiene que ser a consecuencia de varias cosas, uno que la acción halla prescrito, si la acción penal ha prescrito existe la posibilidad de seguir por el lado civil, segundo si el imputado ha muerto existe la posibilidad también de seguirla por la vía civil, tercero todas esas causas de extinción de la responsabilidad civil en materia penal permiten que se continúen en materia civil pero para ellos se necesita que exista una sentencia y la finalidad importante en todo esto es, respetar los derechos de la víctima esa es la finalidad más determinante en esto , pero si se revisan todas las causales de extinción, cuando hay inimputabilidad, amnistía, la muerte, le puede permitir promover la vía civil o incluso cuando se condene en abstracto cuando no se logra establecer un monto y la sentencia dice que se condena al imputado en responsabilidad civil pero en abstracto, no hay un monto, eso es válido la condena en abstracto habilita para que se siga en sede civil y sea ahí donde se establezca la cuantía, y dependiendo del monto de la cuantía así será el procedimiento.

Desde la experiencia práctica con qué frecuencia el ente fiscal al momento de presentar el requerimiento se muestra parte civil dentro del proceso penal.
(Opinión del juez)

Casi en todos los casos, a menos que la víctima tenga dinero para poder sufragar los gastos de un querellante si hay querellante la fiscalía no se preocupa para nada de lo civil y lo dejan al querellante.

Se considera que cuando los jueces resuelven en cuanto a la comisión de un delito también resuelven por responsabilidad civil.

Sí, es obligación pronunciarse en materia civil y dependerá de la efectividad que hayan tenido de demostrar montos y de haber probado con qué medios

establecían ellos esos montos, en estafa pueden ser documentos como escrituras públicas, facturas, y otros medios adecuados para poder probar la existencia de dicho ilícito y así mismo deducir el valor del daño.

La acción civil es el medio indispensable para llevar a cabo la responsabilidad civil dentro del proceso penal. Si, ahora pueden existir terceros interesados que tienen que mostrarse parte también que han resultado dañados por la acción criminal, entonces se muestran actores civiles como en el caso de los delitos culposos, entonces puede ser la fiscalía o puede ser los actores civiles.

En los delitos de estafa con qué criterios se cuenta para atribuir la responsabilidad civil. Los criterios que tienen la prueba: legalidad de la prueba, pertinencia, validez de la prueba, que son los mismos criterios que se utilizan para la responsabilidad penal: legalidad, oportunidad, pertinencia.

Es decir que los criterios son los mismos que los de la valoración de la prueba en materia penal, esto bajo el sistema de la sana crítica, labor que realiza el juez.

Cual instancia se considera que es más conveniente para llevar a cabo el ejercicio de la acción civil. La vía penal es más expedita, la duración de un proceso civil y mercantil aun con nuevos tribunales siempre es tardada, el proceso penal está más sometido a términos perentorios de obligatorio cumplimiento que el proceso civil y mercantil, y la oficiosidad permite que se resuelva más rápido, entonces definitivamente el proceso penal es más efectivo por economía procesal.

Con que frecuencia la víctima por la comisión del delito se muestra parte civil. En términos generales por estafas poco, porque en muchos casos los que

terminan estafados a veces son un promedio de ciudadanos que no llegan a acuerdos conciliatorios inmediatos, cuando son grandes capitales , empresas personas con nivel económico muy alto llegan a acuerdo más rápido pero un nivel medio de sociedad hacia abajo que resultan estafados ellos no pueden llegar a acuerdos, entonces le toca a la fiscalía, únicamente a la fiscalía promover la acción civil, pero si ya tiene medios económicos lo que buscan es una conciliación y buscan abogado querellante que acuse , eso tiene que ver con el nivel económico de la víctima.

Se considera que la acción civil es únicamente de interés privado. Si es un interés privado de la acción civil pero también es una responsabilidad de la fiscalía , pareciera que por decir interés privado fuese como que si la víctima no lo hace no lo hacen los demás, pero no es así por los derechos que tiene la víctima es más, incluso durante la etapa de ejecución a ningún interno se le da libertad condicional, ni ordinaria ni extra ordinaria si no ha pagado responsabilidad civil , como se van debiendo cumplen el tiempo de la condena y ahí si ya no se les puede retener , van a tener que promover responsabilidad civil en sede civil y mercantil cuando cumplen la condena pero cuando se trata de beneficio penitenciario tienen que pagar o por lo menos establecer formas de pago y si no pagan aun pagando con letras de licuadora como a muchos les gusta , vuelven a la cárcel.

Se recibe constantemente algún tipo de capacitación sobre el tema de responsabilidad civil en materia de procesal penal. Sí, la escuela judicial imparte cursos sobre esto, recientemente no se sabe pero si ha habido en el pasado capacitaciones sobre responsabilidad civil impartido por capacitadores del área civil, porque muchos dicen se promueve la acción civil pero no dicen sobre que quieren que recaiga si será a través de un embargo ,secuestro, anotación preventiva , o a través de cualquier mecanismo del derecho civil, le

dicen al juez , le pido que decrete una medida preventiva de carácter civil pero no le dicen cual entonces por fuerza tiene que saber uno de las instituciones de la acción civil.

Generalmente es el embargo ,o las anotaciones preventivas , secuestro de bienes, hoy que esta la jurisdicción de extinción de dominio hay otras instituciones que se encargan de administración privada, privada no porque sea una empresa privada si no porque administra el patrimonio de las empresas y bienes incautados en materia penal, los tribunales de extinción de dominio ahorita tienen un montón de propiedades que las están alquilando, empresas que tienen administradores con cargo a caja , vehículos que los han dado a deposito, producto de un proceso especial penal de extinción de dominio.

Se considera que la eficacia de llevar a cabo el ejercicio de la acción civil recaerá sobre el trabajo que realiza la fiscalía. La acción civil va aparejada a la acción penal obviamente lo que determina la reparación civil está determinada por el daño sufrido y si recaerá sobre el trabajo de la FGR, ya que una condena penal no necesariamente quiere decir que habrá una determinación de la reparación civil.

Porque vía considera que es más conveniente llevar a cabo el ejercicio de la acción civil, esto a partir de la facultad que brinda el artículo 43 del CPP de poder llevarse fuera de la vía penal ya sea en la civil o mercantil

El ejercicio de la acción civil está determinado por el tipo delictual, ya que, en los casos de estafa, Apropiaciones o retenciones indebidas, administraciones fraudulentas, el ejercicio de la acción civil está prácticamente delimitada en razón del daño causado al patrimonio y por el ejercicio de adecuar los tipos

penales a una condena en sede penal es más efectiva porque ya está depurada por la misma investigación del tipo penal.

4.4. Análisis del ejercicio de la acción civil desde la experiencia práctica de un Fiscal Auxiliar Adscrito a la Unidad de Patrimonio Privado de San Salvador. (Licenciado Romeo Lucas Bernal Borja)

Cómo es llevado a cabo el ejercicio de la acción civil en el delito de estafa. En el proceso penal salvadoreño su diseño busca resarcir a la víctima tanto en el aspecto penal es decir buscar el resarcimiento a la víctima y buscar una pena al imputado, es decir utilizando al ius puniendi lo que busca la ley salvadoreña en materia procesal penal es imponer una pena, una medida de seguridad o algún tipo de situación alterna para sancionar la conducta en contra del ordenamiento jurídico.

Pero a la víctima en los delitos patrimoniales principalmente en el delito de estafa se le busca también la acción civil. Se opina que es mal llamada acción civil porque tiene que ser una pretensión civil por que la acción es una sola es la capacidad de acudir al órgano jurisdiccional a que se le siga tramite a un proceso y ahí se tiene dos pretensiones la pretensión del ius puniendi del estado y la pretensión de resarcimiento civil esa es una postura muy particular, la acción es la posibilidad de poder acudir a un tribunal, pero el derecho de acción lleva como contenido la pretensión y todo esto está contenido en la demanda.

Desde este punto de vista entonces cuando se presenta un requerimiento fiscal, el requerimiento fiscal en el delito de estafa lleva el componente de buscar que inicie un proceso penal en contra de un sujeto y que se busque el resarcimiento civil de la víctima, este resarcimiento civil según la teoría de la

indemnización es el que se conoce como culpa Aquiliana o culpa extra contractual, ósea lo que se busca es un resarcimiento en lucro cesante y daño emergente a consecuencia del delito.

La fiscalía si no se muestra un querellante, tiene la obligación de seguir los dos tipos de pretensión, la pretensión punitiva del estado y la pretensión de indemnización de la víctima a consecuencia del delito y tiene la obligación de probar, lo que se busca o busco el legislador en el código es resumirle a la víctima que no tenga que seguir dos procesos pero que ocurre en la realidad, pocos fueron los fiscales que lograron condenas en responsabilidad civil por que se demostraba el derecho que tenía la víctima y se demostraba la cuantía o establecían los criterios mínimos para el resarcimiento, porque es una obligación legal que tiene el fiscal si no se ha mostrado parte querellante, si se muestra la parte querellante el fiscal solo va a buscar el ius puniendi y el querellante tendrá que buscar además del apoyo fiscal en el ius puniendi buscar el resarcimiento civil por los daños y tiene la obligación de probarlos. Se ejecuta así en la práctica:

En la práctica son pocos los que lo ejecutan, son contados los fiscales que hacen esa labor, principalmente porque la práctica de los tribunales ha devenido que el juez de sentencia lo que hace es hacer una condena en abstracto, pero ser una condena en abstracto significa que:

- a) La víctima tiene que pedir una certificación de esta sentencia.
- b) Con esta certificación de la sentencia iniciar un proceso en sede civil.
- c) Buscar el resarcimiento.

Cuando en el proceso penal podría perfectamente realizarlo donde a la vez es un trato más fácil porque el fiscal teniendo todas las instituciones y todas las personas naturales y jurídicas la obligación de colaborar con una investigación penal el fiscal tendría mayores facultades de conseguir información, sin necesidad de hacer incurrir a la víctima en costos.

Que elementos considera necesarios para que se lleve a cabo el ejercicio de la acción civil, responsabilidad civil.

- a) Primero obviamente que la víctima le dé la instancia particular a la fiscalía, ósea en los delitos patrimoniales se necesita la instancia particular para que la fiscalía investigue.
- b) Se necesita también que la fiscalía tome conciencia que debe investigar también los bienes que el imputado pueda tener también para resarcir, no solo buscar la condena que claramente esta es a lo que se limitan siempre, buscar la condena del imputado ya sea por un proceso común o por un proceso abreviado.
- c) Si se necesita principalmente una decisión tomada por el fiscal general de la república que sea ejecutada por los jefes y cada una de las unidades u oficinas fiscales que existen en este país.
- d) El ejercicio de la acción civil en el delito de estafa es un tema olvidado por parte del ente fiscal.

Por todo lo que se ha estudiado se puede decir que si, completamente, y en todo nivel en todo tipo de delitos y unidades fiscales siempre la víctima es la olvidada, y esto genera una re victimización, por el hecho que la víctima o sus

herederos tiene la situación que después deben iniciar un proceso civil que les vuelve a recordar toda esta situación y muchas veces no tienen el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 1 del código procesal civil y mercantil , que todos tienen derecho al acceso de justicia que los tribunales le resuelvan las pretensiones o excepciones planteadas pero no hay una procuraduría general de la república que las personas de escasos recursos le siga este tipo de proceso y un abogado de gratis no se los va a seguir es posible que le cobre el veinte , treinta o cincuenta por ciento de la responsabilidad.

Es decir, al final si es un tema olvidado porque nadie piensa en la victima después del proceso penal, el fiscal luego de obtener una condena se olvida completamente de la víctima e igual el sistema judicial.

Respecto si los jueces están facultados para resolver de oficio en cuanto a atribuir responsabilidad civil compete como consecuencia de la realización del delito, esto a partir de la facultad que brinda el art 114 del CP.

Sí, cuando hay una omisión, que lo jueces consideran que es atribuido a la fiscalía, en este caso está obligada a preservar los derechos de la víctima esa es una obligación constitucional y aparece también en el código, las posiciones mayoritarias en esa parte dicen que el juez está autorizado para determinar responsabilidad civil, aunque hay posiciones minoritarias que los jueces cuando no escuchan nada de lo civil ellos absuelven, es una opinión minoritaria porque la intención del proceso penal es reparar, no solo establecer la verdad si no reparar el daño causado.

Cual vía se considera que es más eficaz para llevar a cabo el ejercicio de la responsabilidad civil. Para muchos en el proceso penal como está diseñado es eficaz, lo malo es que hay una falta de aplicación del operador y así la víctima

aplicando el principio general de economía procesal en un solo proceso podría haber obtenido el ius puniendi del estado y el resarcimiento civil, entonces se puede decir que es eficaz como está diseñado lo malo es que no se aplica y eso es el principal problema.

Además se sabe que por eso se da la posibilidad que se vaya por la vía civil y mercantil así como lo faculta en su artículo pero curiosamente son muy pocos los casos que se van, se sabe que si se visita a la unidad de acceso a la información de la corte suprema de justicia y se pide cuantos casos al menos del año pasado o el ante pasado se iniciaron por responsabilidad civil luego de una sentencia penal y se dará la sorpresa que los números son mínimos o nulos, muy poca gente tiene la sentencia en abstracto y ya no continua el proceso civil, primero porque no sabe cómo hacerlo, porque la misma fiscalía no le sigue el proceso y por ultimo porque no le orienta, no se le aclara que con esa sentencia puede ir nombrar a un abogado para perseguirle los bienes.

Entonces a la larga esto genera también un problema penitenciario, porque el problema penitenciario es que muchas veces se van a la ley penitenciaria para poder tener beneficios los imputados tienen que haber resarcido el daño y muchas veces ni siquiera saben que es el daño ni siquiera saben cuánto es la cantidad del daño y no gozan de ese beneficio penitenciario u en otros casos simple y sencillamente el beneficio es “tome esto es lo que le estafe” prácticamente se le devuelve lo mismo y se deja de lado el tiempo que la víctima invirtió, el lucro cesante, el daño moral que se pudo haber generado, el daño emocional etc., nadie se lo resarce entonces por eso es más difícil probarlo en sede civil.

En cambio, el fiscal teniendo la amplia facultad del deber de colaboración que tiene todo mundo con la fiscalía, por ejemplo, de conseguir el dictamen de

medicina legal, dictámenes de diferentes instituciones para poder resarcir a la víctima, se puede decir que en eso estaba orientado el legislador cuando siguió esta línea para que en el proceso penal se buscara responsabilidad penal y responsabilidad civil.

Se considera que el nivel económico de la víctima influye para llevar a cabo el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal.

Es claro que no tiene nada que ver el nivel económico de la víctima sino más bien es la entidad del daño, se tiene que saber hasta cuanto es el daño de la víctima o hasta cuanto la víctima ha sido dañado con parámetros objetivos para saber a cuanto tiene que ser indemnizada, no tanto si la víctima es de clase alta o de clase baja, que lastimosamente en el país muchas veces cuando son nombres de familias famosas o son nombres de empresarios famosos la fiscalía busca la responsabilidad civil pero no es el mismo trato que puede tener alguno es decir personas comunes, porque simple y sencillamente no hay trato igual, en cambio sí es por ejemplo el presidente de la república u otra persona de un apellido reconocible la fiscalía busca el resarcimiento ¿por qué? Porque dice “si no lo hago puede ser notorio y sospechoso, y puedo meterme en problemas con el fiscal general de la república” pero debería ser un trato igual para todos los casos.

Hay algún tipo de capacitaciones para cumplir el ejercicio de la acción civil en procesos penales.

Básicamente lo que pasa es que en la fiscalía interesa que se maneje el área penal y procesal penal, no les interesa más otra área, si va para la unidad civil de la fiscalía si lo examinan en la parte civil, de lo contrario lo que interesa que

manejo es el código penal y procesal penal, entonces se puede decir que aquí existe una falta de capacitación.

Una desidia también de la máxima autoridad de la fiscalía como fiscal general de la república y sus jefes de oficinas fiscales y jefes de unidades especializadas de buscar este resarcimiento de las víctimas, además exista algo que engloba todo esto y es que en el país no se tiene una cultura del resarcimiento civil de daños y como no se tiene una cultura de eso son casos muy pocos y contados los casos donde hay condena de una responsabilidad civil.

En la medida que se vaya cambiando esa desidia que se tiene al resarcimiento civil las cosas sin duda van a cambiar.

Considera que la víctima presta la suficiente colaboración para llegar a cabo el ejercicio de la acción civil.

Es ambivalente ya que dependiendo el caso la víctima puede o no prestar la ayuda necesaria, pero eso mucho depende a veces de temas de revictimización y de seguridad ya que no siempre se cuenta con la efectiva ayuda de la víctima.

Considera que el nivel económico de la víctima influye para llevar a cabo el ejercicio de la acción civil

El nivel económico influye dependiendo del caso y del tipo penal que se esté investigando, pero en caso de administraciones fraudulentas ahí son sociedades las que prestan la ayuda y ahí si son más efectivas las ayudas a determinar el daño patrimonial.

Considera que la fiscalía realiza un trabajo en conjunto con el órgano judicial para obtener el resarcimiento por daños y perjuicios.

Es en conjunto ya que la Fiscalía investiga el daño sufrido y el órgano judicial determina la cuantía de la reparación atendiendo al caso en particular.

En el delito de estafa particularmente, la mayoría de veces la víctima exige la responsabilidad civil

Siempre la exige ya que el daño está especialmente en el patrimonio en consecuencia siempre la exigen y de manera total.

Cómo ente fiscal considera que realmente se lleva cabo el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal.

En los casos de delitos patrimoniales la reparación civil va de la mano con la penal, ya que en casos patrimoniales a la víctima no se le resuelve con la prisión de los imputados sino con la efectiva reparación.

4.5. Una perspectiva de solución

Al finalizar con las diferentes entrevistas realizadas a personas conocedoras sobre el ejercicio de la acción civil en la vida practica se da cuenta que existen diversas opiniones sobre el desarrollo de esta, al principio de la investigación se plantea como uno de los objetivos el determinar cuál instancia es la más eficaz para llevar a cabo la acción civil, si lo es precisamente como lo regula el código procesal penal que sea llevada a cabo en el mismo proceso penal para que la víctima no tenga que acudir a otras instancias como la vía civil o mercantil respectivamente, aunque de igual manera brinda la posibilidad de

hacerlo, se considera que lo más viable es llevarla por la vía penal ya que hay razones de por medio como una mayor celeridad en el proceso y por economía procesal así se evita un desgaste en los recursos del estado y de la propia víctima también. Ya que la víctima no solamente tiene derecho a que se imponga una sanción al responsable del hecho delictivo, sino que además se le dé una reparación de los perjuicios que pudo haber ocasionado dicho hecho.

Además se cree necesario el hecho de que se brinde una mayor capacitación a los jueces y fiscales, ya que en ocasiones solamente están instruidos mayormente en lo que se refiere al proceso penal y no así al civil, deben ser funcionarios integrales que sepan desenvolverse en las diferentes áreas del derecho, para que así se garantice una mayor justicia a la víctima, también hacer referencia a los fiscales que en la presentación del requerimiento mencionen que figuras jurídicas consideran más convenientes para ejecutar la sentencia en cuanto a responsabilidad civil; cuales son las medidas cautelares, si será por el depósito de bienes, la fianza, el embargo, entre otras que regula la materia civil para garantizar que sea llevada a cabo la responsabilidad civil.

CONCLUSIONES

Es importante que la víctima le colabore al fiscal, que le facilite documentos, testigos o incluso que le facilite también peritos para que la fiscalía pueda en algún momento tener efectividad en la investigación.

Es necesario hacerle saber a la víctima que tiene derecho a ser resarcida por los daños y perjuicios que un hecho delictivo le haya ocasionado y no solo buscar la imposición de una pena.

Se considera que la vía mediante la cual es más efectivo para llevar a cabo el ejercicio de la acción civil es en la vía penal, por ser este un proceso más expedito en el cual se deben respetar los tiempos procesales y esto asegura una mayor celeridad en el proceso.

Es importante que la fiscalía trabaje en conjunto con el órgano judicial ya que el ente fiscal es el que debe aportar las pruebas necesarias para halla una efectiva reparación de los daños y perjuicios a la víctima.

Es necesaria la capacitación a los jueces que son los aplicadores de justicia para que al momento de resolver también lo hagan en cuanto a reparación de daños y perjuicios compete, y no solamente se haga efectiva la aplicación de una pena por el cometimiento de un delito.

En los delitos patrimoniales la reparación civil va aparejada con la responsabilidad penal, ya que en casos patrimoniales a la víctima no se le resuelve con la prisión de los imputados sino con la efectiva reparación de los daños ocasionados.

La importancia de determinar si la fiscalía realiza un trabajo en conjunto con el órgano judicial es porque ambos realizan labores que ayudan a determinar la responsabilidad civil por un lado la fiscalía investiga el daño sufrido y el órgano judicial determina la cuantía de la reparación de dicho daño.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Alessandri Rodríguez, Arturo *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1943.

Arangio-Ruiz, Vicente *Historia del derecho romano*, Edit. REUS, Madrid, España, 1980.

Arrieta Gallegos, Manuel *El nuevo Código Penal Salvadoreño: comentarios a la parte general*, Taurus, San Salvador, 1973.

Carrara, Francisco *Programa de Derecho Criminal: Parte Especial*, Edit. Temis, Bogotá, 1958.

Díez-Picazo, Luis *Derecho de daños*, Editorial Cívitas, Madrid, 2000.

Diéz-Picazo, Luis y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Edit. Tecnos, Argentina, 1992.

González Bonilla, Rodolfo Ernesto *Ensayos Doctrinarios: Nuevo Código Procesal Penal*, Editorial Cuscatleca, El Salvador, 1998.

Granados Pérez, Carlos *Responsabilidad civil ex delicto*, Edit. Dykinson, Madrid, 2010.

Mapelli Caffarena, Borja *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Thomson Civitas, España, 2005.

Rosende Álvarez, Hugo *Tratado de responsabilidad Civil*, Editorial Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008.

Vélez Mariconde, Alfredo *Derecho Procesal Penal*, Edit. Thomson Civitas, España, 1968.

Von Listz, Franz *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Reus, Madrid: España, 1999.

Yzquierdo Tolsada, Mariano *Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*, Edit. Dykinson, Madrid, 2002.

LEYES

Código Penal de El Salvador, El Salvador, Asamblea Legislativa, 1998.

Código Procesal Penal, *Comentado*; vol. 1. CNJ, El Salvador, 2018.

Código Procesal Penal, El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998.

Constitución de la República, El Salvador, Asamblea Legislativa Decreto 38, Fecha 15 de diciembre de 1983 D. Oficial:234Tomo:281, Publicación D.O. 16/12/1983.

JURISPRUDENCIA

Sala de Lo Penal, *Sentencia de Casación, Referencia. 569-CAS-2009*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

INSTITUCIONAL

Asamblea General De Las Naciones Unidas, *Directrices sobre la función de los fiscales. Resolución adoptada en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, ONU, Cuba, 1990.*

REVISTAS

Cacero Linares, Luis “La Responsabilidad civil”, *Revista Justicia de Paz, vol. 1, (1888).*

Germán Mejía, Mariano “La Responsabilidad Civil Dominicana Antecedentes y Evolución”, *Revista de Ciencias Jurídicas, UCA, n 46, (1988).*

DICCIONARIO

Cabanellas de Torres, Guillermo *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial, Heliasta S. R.L. Colombia, 1994.

